

Registro: 2027344**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.34 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA EN FAVOR DE DIVERSOS ACREEDORES CON POSTERIORIDAD A AQUELLA CUYA MODIFICACIÓN SE DEMANDA, JUSTIFICA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O HECHO NOVEDOSO PARA SU PROCEDENCIA.**

Hechos: El quejoso demandó la reducción de la pensión alimenticia establecida en favor de una menor de edad en el juicio de reconocimiento de paternidad, bajo el argumento de que pagaba otra pensión en favor de dos diversos acreedores que lo demandaron en un juicio instaurado posteriormente, mientras que su contraparte adujo que las cuestiones que hizo valer el promovente no resultaban novedosas. La alzada consideró que el actor no demostró un cambio de circunstancias, porque cuando se fijó la pensión alimenticia en favor de su hija ya existían tanto la cónyuge como el menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión alimenticia establecida en favor de diversos acreedores con posterioridad a aquella cuya modificación se demanda a través de la acción de reducción de alimentos, justifica un cambio de circunstancias o hecho novedoso para la procedencia de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque a efecto de que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el quejoso debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que, por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto. Desde esa perspectiva, debe concluirse que la pensión alimenticia establecida en favor de diversos acreedores justifica un cambio de circunstancias o hecho novedoso, aun cuando a la fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento al juicio cuya reducción de alimentos se reclama, ya hubiera nacido el segundo hijo del promovente y hubiera contraído nupcias, porque fue a partir de que se fijó la pensión a estos últimos cuando el quejoso quedó legalmente obligado a proporcionarles alimentos (cambio de circunstancias) en tanto la esposa no goza de la presunción de necesidad y no se demostró que anteriormente le otorgara alimentos a su segundo hijo. En esa línea argumentativa, si posteriormente al juicio de reconocimiento de paternidad se determinó una pensión alimenticia en favor de su segundo hijo y esposa en diverso expediente, a cargo de las percepciones del impetrante, ello evidenció la existencia de un cambio de circunstancias en las posibilidades económicas del peticionario para cumplir con la pensión definitiva fijada en favor de su hija en la primera controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 841/2022. 8 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027345**Undcimo
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.10o.A.38 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**AGENTE ADUANAL. LA EMISIN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.**

Hechos: Una persona fsica promovi juicio de amparo indirecto en contra de la omisin de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal en trminos de los artculos 159, segundo prrafo, de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento. El Juez de Distrito le concedi el amparo al estimar que dicha omisin se traduce en un obstculo para el efectivo ejercicio del principio de legalidad y del derecho al trabajo, por lo que orden al director general Jurdico de Aduanas y al titular de la Agencia Nacional de Aduanas de Mxico emitieran dicha convocatoria. Inconformes, las citadas autoridades interpusieron recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisin de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal es una facultad reglada y no discrecional, conforme a los artculos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento.

Justificacin: Lo anterior, porque el hecho de que sea el reglamento referido donde se establece el plazo en que debe realizarse la convocatoria, no le resta obligatoriedad, pues complementa y da efectividad a lo ordenado en el artculo 159 de la Ley Aduanera. En efecto, en su segundo prrafo ste prev que para obtener la patente de agente aduanal, los interesados debern cumplir con los lineamientos indicados en la convocatoria respectiva; mientras que el diverso 212 de su reglamento refiere que sta deber realizarse cuando menos cada dos aos. Por tanto, al precisar un lmite mnimo de tiempo para emitirla se otorga seguridad jurdica a las personas que aspiran a obtener esa patente, y si bien es cierto que el funcionamiento de las aduanas corresponde a la rectora econmica del Estado conforme a los artculos 25 y 26 de la Constitucin General, tambin lo es que no significa que la emisin de la convocatoria indicada sea una facultad discrecional, sino que est reglada en los preceptos legal y reglamentario sealados.

Dcimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisin 86/2023. Director de lo Contencioso y Amparos "1" de la Agencia Nacional de Aduanas de Mxico, en representacin de su titular y del Director General Jurdico de Aduanas. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Mara Ibarra Olguin. Secretaria: Edith Hernndez Manzano.

Amparo en revisin 87/2023. Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de Mxico y otro. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Bnez Lpez. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernndez.

Esta tesis se public el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027346**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.36 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil

ALIMENTOS ENTRE EXCNYUGES. LA OBLIGACIN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO ECONMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIN DEL VNULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA UNICA FUENTE DE OBLIGACIN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La quejosa promovi juicio ordinario civil donde demand a su hijo el pago de alimentos. Tras la secuela procesal, el Juez declar improcedente la accin intentada, lo que fue confirmado por la Sala responsable, con base en que la obligacin de proporcionar alimentos le corresponde a su excnyuge, a quien deba exigirle el pago de esos satisfactores primeramente, a pesar de que percibe una pensin alimenticia de ste, pues aun cuando no fuera suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias o no se cubriera oportunamente, no podra producir el efecto de trasladar automticamente esa carga a su hijo, ya que puede demandar al deudor actual el incremento de esa obligacin y, en caso de imposibilidad de ste, s podra reclamarle a su vstago el pago de alimentos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligacin alimentaria entre excnyuges nace del desequilibrio econmico al momento de la disolucin del vnculo de pareja, se fija en la sentencia respectiva y dicha determinacin constituye la nica fuente de obligacin alimentaria entre ambos, por lo que ante la insuficiencia de esa medida puede acudirse a la obligacin de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres.

Justificacin: Lo anterior, porque el artculo 232 del Cdigo Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los alimentos deben proporcionarse recprocamente; por otro lado, el diverso precepto 233 regula la obligacin alimentaria entre cnyuges, esto es, con un carcter de solidaridad durante la vigencia de la relacin marital, as como cuando la obligacin queda subsistente ante el divorcio y el propio cdigo regula la figura de la pensin compensatoria en cualquiera de sus vertientes, aunque la misma no encuentra sustento en una relacin de solidaridad, sino ante el desequilibrio econmico advertido al momento de decretarse el divorcio o la disolucin de la relacin de pareja. A su vez, los artculos 234 y 235 del Cdigo Civil citado regulan la obligacin alimentaria entre padres e hijos, que descansa en los lazos filiales. Por ello, cuando en una controversia familiar se decreta el divorcio y el juzgador advierte un desequilibrio econmico en el que se coloca alguno de los cnyuges, lo que lleva a establecer una pensin compensatoria, ya sea resarcitoria o asistencial e, incluso, ambas, es evidente que si con posterioridad el beneficiario alega la insuficiencia de dicha medida, su pretensin ya no es exigible, porque dej de existir la obligacin solidaria que da sentido a los alimentos entre cnyuges, por lo que requiere acudir a otra fuente, como lo es la obligacin de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 847/2022. 22 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027347

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.L.CS. J/36 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al resolver juicios de amparo directo contra la resolución que inadmite una demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase, emitida por el secretario instructor, quien carece de facultades para ello, pues mientras uno consideró que procedía conceder el amparo con libertad de jurisdicción al Juez laboral para que, de considerar que debía inadmitirse la demanda, emitiera el pronunciamiento correspondiente, el otro determinó, ante las mismas circunstancias, que debía asumirse la jurisdicción del Juez laboral y pronunciarse sobre la legalidad de la resolución reclamada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, advierte que el acto reclamado consistente en la resolución que inadmite una demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación correspondiente, lo suscribe el secretario instructor, quien carece de facultades para ello, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento, a fin que de considerar que procede inadmitir la demanda, sea el propio Juez laboral quien emita tal determinación y, en caso contrario, continúe con el procedimiento conforme a derecho.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", sostuvo que la decisión del tribunal laboral de remitir el expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de iniciar el procedimiento de conciliación y consecuentemente, ordenar el archivo como asunto definitivamente concluido, debe ser emitida por el Juez laboral, en virtud de que esa prerrogativa no se encuentra prevista en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los acuerdos y providencias que debe dictar el secretario instructor, por lo que determinó que este funcionario público no está facultado para emitir un acuerdo de esa naturaleza. Con base en lo anterior, si la resolución que inadmite la demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación respectivo la suscribe el secretario instructor, carece de validez al no encontrarse emitida por funcionario público facultado para ello, lo que tiene como consecuencia que la actuación de referencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, al haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. En esa virtud, es válido afirmar que cuando esa resolución suscrita por

Semanario Judicial de la Federación

el secretario instructor se impugna a través del juicio de amparo directo, se actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, en términos del artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, al encontrarse emitida por un funcionario público que no tiene facultades para ello; lo que impide que el Tribunal Colegiado de Circuito analice la legalidad de la resolución reclamada, pues considerar lo contrario, convalidaría un acto viciado de origen. Por tanto, se concluye que al actualizarse la referida violación procesal, el Tribunal Colegiado debe conceder la protección federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento, a fin que de considerar que procede inadmitir la demanda laboral, sea el propio Juez laboral quien emita tal determinación; y, en caso contrario, continúe con el procedimiento conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 90/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 5 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 147/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 204/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2644, con número de registro digital: 2026021.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027348

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 54/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, por lo que la ley o el decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado; sin embargo, de una interpretación de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó dicho criterio, se puede advertir que la publicación y la vigencia de aquella

Semanario Judicial de la Federación

no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 88/2023. Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Tesis de jurisprudencia 54/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027349**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** X.1o.T.20 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LAS PARTES PUEDEN COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**

Hechos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco tramitó en la vía especial un juicio laboral y citó a las partes a la audiencia de conciliación, apercibiendo a la actora que de no comparecer personalmente daría por concluido el conflicto y ordenaría el archivo del asunto y en cuanto a la demandada, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En la audiencia referida, en razón de que la actora no acudió personalmente, ordenó el archivo definitivo del expediente sin pronunciarse sobre el reconocimiento de la personalidad que solicitó quien compareció con la finalidad de representarla. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático tramitado en la vía especial en el Estado de Tabasco, las partes pueden comparecer por sí o a través de representante o apoderado.

Justificación: El artículo 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco prevé que la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación es obligatoria, sin exigir que sea personalmente; a su vez, el diverso 115 de la propia ley dispone que los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder y los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, de lo que se colige que la comparecencia obligatoria a la audiencia de conciliación queda satisfecha si acuden de forma personal o a través de representante o apoderado, según sea el caso. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 201/2022, analizó el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y concluyó que era necesaria la comparecencia personal de las partes a la etapa de conciliación, porque el precepto referido expresamente les imponía esa obligación; sin embargo, a diferencia de tal disposición, el artículo 115 aludido no lo exige, por lo que no puede extenderse el alcance de la interpretación de la Segunda Sala a esa disposición para exigir a las partes su asistencia en esos términos, porque la sanción procesal prevista en caso de incomparecencia es de la mayor trascendencia, a saber: para la trabajadora, que se tenga por concluido el conflicto y se ordene el archivo del expediente; y respecto de la demandada, que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1502/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 201/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, página 2463, con número de registro digital: 31158.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027350**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XXXII.3 P (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Penal

AUTO DE NO VINCULACIN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIN JURDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIN.

Hechos: En la audiencia en la que se resolvi la situacin jurdica de la persona imputada dentro del sistema penal acusatorio adversarial, la defensa solicit el sobreseimiento en la causa; al resolver, el Juez de Control dict auto de no vinculacin a proceso y, en un momento posterior en la propia audiencia, neg el sobreseimiento. En mrito de lo anterior, el indiciado interpuso recurso de apelacin contra el auto de no vinculacin "exclusivamente respecto a no decretar el sobreseimiento en la causa", el cual se declar inadmisibile, pues la Sala responsable consider que la determinacin que niega el sobreseimiento no se encuentra establecida en el artculo 467 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales como apelable; decisin que posteriormente fue confirmada mediante recurso de revocacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al ser el auto de no vinculacin a proceso y el sobreseimiento dos decisiones jurdicas distintas y, por ende, autnomas, aun cuando se hayan emitido en la audiencia en la que el Juez o la Jueza de Control decide la situacin jurdica de la persona indiciada, contra la determinacin que niega el sobreseimiento en la causa es improcedente el recurso de apelacin.

Justificacin: De conformidad con los artculos 307, 309, 315, 316, 318 y 327 a 330 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, el auto de no vinculacin a proceso se emite cuando no se rene alguno de los requisitos sealados en el artculo 316 sealado y sus efectos son, en su caso: i) ordenar la inmediata libertad de la persona imputada, ii) revocar las providencias precautorias, y/o iii) revocar las medidas cautelares anticipadas, lo que conlleva que no se continúe con la investigacin en su fase complementaria ni, por ende, la de juicio, por lo que el Ministerio Pblico puede seguir la investigacin y formular nueva imputacin si decide ejercer sus facultades. Por su parte, el sobreseimiento se actualiza cuando surge alguna de las hiptesis establecidas en el artculo 327 indicado y sus efectos son los de una sentencia absolutoria, pues pone fin al proceso e inhibe una nueva persecucin penal por el mismo hecho; adem s, al extinguir la accin punitiva del Estado, el Ministerio Pblico se encuentra impedido para volver a formular imputacin. Por ende, el artculo 319, ltimo prrafo, del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales debe analizarse en el sentido de que, aun cuando el auto de no vinculacin a proceso y el sobreseimiento se decreten en una misma audiencia, son determinaciones que resuelven cuestiones jurdicas distintas y, en mrito de ello, sus consecuencias son diversas, lo que implica su anlisis particular y una posterior decisin que es individual, por lo que son autnomas; de ah que la negativa del Juez de Control de decretar el sobreseimiento solicitado no sea apelable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 519/2022. 29 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Pérez Muñoz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027351**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VIII.1o.P.A.12 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001).

Hechos: Un Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto promovido por los quejosos contra la falta de suministro de agua potable en condiciones de cantidad, calidad y frecuencia, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, no tiene el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se le reclame la falta de suministro de agua potable, en condiciones de cantidad, calidad y frecuencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012), prevé como derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural. Ahora bien, en el Estado referido los actos realizados con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 1, primer párrafo, 2, 4, 11, 13, 21, fracciones II, XIII y XVIII y 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que regulan la actividad y fijan los límites de los sistemas municipales de aguas y saneamiento, por lo que es claro que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto establece la Constitución General y la propia ley de la materia y no de lo que se pudiera señalar en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio, toda vez que el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que no tiene su origen en la voluntad contractual. Sin que resulte aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL

Semanario Judicial de la Federación

PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 530/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027352**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.10o.A.39 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). SUS RECOMENDACIONES NO ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Hechos: El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (INM) inició una investigación por presunta responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos, en atención a la aceptación de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la que se estimaron cometidas violaciones graves a derechos humanos. En la etapa resolutoria el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, consideró que la recomendación resultaba idónea para justificar el motivo por el cual la investigadora sustentó las probables faltas administrativas y, en esa medida, una probanza pertinente y suficiente para sustentar la conducta atribuida a los servidores públicos involucrados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el valor probatorio de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no es pleno.

Justificación: Lo anterior, porque es un acto no vinculatorio en sí mismo que no crea, modifica, ni extingue situaciones jurídicas. No obstante, en atención al carácter complementario de la garantía constitucional no jurisdiccional del que emanan dichas recomendaciones, debe considerarse que ese acto adquirirá valor vinculante cuando la autoridad a la que fue dirigida la acepte. Sin embargo, a pesar de haber sido aceptada como base de la denuncia de probable responsabilidad administrativa sólo constituye un elemento de convicción más que las autoridades tanto investigadoras como resolutoras tienen a su alcance para establecer si el servidor público incurrió en la conducta que se le imputa y, por tanto, es administrativamente responsable. Esto último implica que la eventual determinación de existencia de responsabilidad administrativa no puede basarse exclusivamente en que la comisión haya tenido por acreditada la violación a derechos humanos, sino que el pronunciamiento respectivo, en estricta observancia al derecho fundamental de legalidad, debe fundamentarse y motivarse adecuadamente; lo que significa que las autoridades tienen el deber de analizar las características del caso y valorar las conclusiones de la recomendación en conjunto con el acervo probatorio que se hubiera allegado al procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, determinar, conforme al cúmulo de sus facultades legales, si el servidor público incurrió en alguna falta a la prestación del servicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027353**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** 2a./J. 58/2023
(11a.)**Instancia:**
Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional

COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. EL LÍMITE DE SU MONTO (500 UMAS MENSUALES) AL QUE PUEDE OBLIGARSE A PAGAR AL ESTADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SE JUSTIFICA RAZONABLEMENTE EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A QUE SE LE REPARE EL DAÑO DE FORMA INTEGRAL.

Hechos: Una persona, por sí y en representación de sus menores hijos, en su calidad de víctimas indirectas del delito de privación ilegal de la libertad de la víctima directa desaparecida, posteriormente declarada judicialmente presuntamente muerta, promovió amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por la que estimó procedente la compensación subsidiaria en favor de las víctimas a efecto de procurar su reparación integral, y determinó su monto conforme al tope de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, previsto por el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas. El Juzgado de Distrito declaró inconstitucional el artículo citado, al ser incompatible el tope o monto máximo para la cuantificación de la indemnización con el derecho a la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos; determinación que fue controvertida mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el límite del monto al que se podrá obligar al Estado, de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, previsto en el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, no restringe el derecho de la víctima a la reparación integral del daño, en términos de los principios de subsidiariedad y complementariedad, ya que el Estado no es subsidiario respecto a la reparación integral en los casos de víctimas de delitos, sino sólo respecto a uno de sus componentes: la compensación.

Justificación: La compensación subsidiaria es un instrumento generado en favor de las víctimas de delitos con el fin de que, frente a la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados en aquéllas – ya sea por sustracción de la justicia, muerte, desaparición o que se haya hecho valer un criterio de oportunidad–, no se les deje en estado de indefensión, pues en tales casos, el Estado es el que otorga una compensación subsidiaria, proporcional a la gravedad del daño sufrido, con cargo al fondo estatal correspondiente. Lo que, por sí mismo, justifica que el legislador haya fijado un monto máximo, en tanto que la obligación de compensar no recae directamente en el Estado, sino más bien en el responsable de la comisión del delito, de ahí la subsidiariedad de la compensación. Así, la compensación subsidiaria, en tanto elemento integrante de un concepto más amplio como lo es la reparación integral del daño, debe entenderse en términos de complementariedad y no de exclusión de otras figuras reparatorias, con el fin de lograr la protección más amplia para las víctimas y de alcanzar la integralidad que busca la reparación. Por tanto, con independencia de que la víctima haya obtenido algún pago por concepto de reparación mediante algún medio o instrumento contemplado en la Ley General de Víctimas, tal situación, por sí sola, no tiene el alcance de privarla del derecho de acceder a la reparación integral del daño a través de diversas vías, como la tradicional derivada del proceso

Semanario Judicial de la Federación

penal o la civil, de forma enunciativa, lo que es compatible con el principio de complementariedad reconocido en el artículo 72 de la citada ley general.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 473/2022. Leticia Velasco Jiménez (representante común), por propio derecho y en representación de sus menores hijos. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis de jurisprudencia 58/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027354

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 59/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. NO ES EQUIVALENTE NI SUSTITUYE A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Una persona, por sí y en representación de sus menores hijos, en su calidad de víctimas indirectas del delito de privación ilegal de la libertad de la víctima directa desaparecida, posteriormente declarada judicialmente presuntamente muerta, promovió amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por la que estimó procedente la compensación subsidiaria en favor de las víctimas a efecto de procurar su reparación integral, y determinó su monto conforme al tope de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, previsto por el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas. El Juzgado de Distrito declaró inconstitucional el artículo citado, al ser incompatible el tope o monto máximo para la cuantificación de la indemnización con el derecho a la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos; determinación que fue controvertida mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la compensación subsidiaria para las víctimas del delito, prevista en el artículo 67, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, no es equivalente ni sustituye a la reparación integral del daño o a la justa indemnización y, por tanto, para analizar su constitucionalidad no resultan aplicables los criterios, parámetros y requisitos que rigen a la institución de dicha reparación integral.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprenderá, entre otros elementos, la compensación que deberá otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito. Por su parte, el diverso 64 de dicha ley impone que, como mínimo, la compensación incluirá la reparación de los daños físico y moral de la víctima o las personas con derecho a esa reparación integral y lo demás previsto en dicho precepto y, que la compensación subsidiaria correspondiente a las víctimas de los delitos, señalada en el artículo 68 de esa ley, consistirá en un apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta el monto señalado en el artículo 67 de la misma ley, cuyo último párrafo dispone que el monto de esa compensación a la que se podrá obligar al Estado, en el ámbito federal o local, será de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima. Lo anterior evidencia que esta compensación es solamente uno de los elementos que conforman una institución más amplia como lo es la reparación integral, entendida como el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Con lo cual, se evidencia que la compensación subsidiaria no es equivalente ni sustituye a la reparación integral del daño y, por ende, no es jurídicamente factible que la constitucionalidad del artículo 67, último párrafo, de la ley en cuestión sea analizada conforme al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la reparación integral del daño.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 473/2022. Leticia Velasco Jiménez (representante común), por propio derecho y en representación de sus menores hijos. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis de jurisprudencia 59/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027355**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicacin:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** 1a./J. 138/2023
(11a.)**Instancia:**
Primera Sala**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Penal, Comn**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL. SE SURTE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA PENAL EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ATENCIN A LA NATURALEZA DEL ACTO COMBATIDO Y A LA ESPECIALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO RESOLVI.**

Hechos: En trminos del artculo 52, fraccin VI, de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Ciudad de Mxico, una Sala Penal conoci de un juicio de responsabilidad civil en contra de una juzgadora en materia penal y la absolvi porque no se encontraban probados los elementos de la responsabilidad. Inconforme con esa sentencia, la parte actora promovi juicio de amparo directo. Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil recib la demanda, pero declin su competencia en favor de su homlogo en materia penal, pues es quien tiene jurisdiccin para conocer de las sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en caso de responsabilidad civil. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal no acept el conocimiento del asunto, pues consider que nicamente es competente para conocer de juicios de responsabilidad civil siempre que los procesos en los que se funde la accin sean derivados de la comisin de un delito y, en el caso, la litis se fund en un juicio ordinario civil.

Criterio jurdico: Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal son competentes para conocer del amparo directo promovido en contra de una sentencia dictada por una Sala Penal en un juicio de responsabilidad civil instruido en contra de una persona juzgadora porque se atiende a la naturaleza del acto reclamado y a la especialidad de la autoridad que lo emiti.

Justificacin: El artculo 38, fraccin I, inciso a), de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin establece que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal son competentes para conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de las sentencias dictadas en los juicios de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos.

De lo anterior, se desprende que en este tipo de casos la competencia se fija en atencin a la naturaleza intrnseca del acto que se combate y a la especialidad de la autoridad que lo resolvi.

Este supuesto se cumple cuando el acto reclamado consiste en una sentencia dictada por una Sala Penal, a travs de la que se resolvi un juicio de responsabilidad civil relacionado con el actuar de una persona juzgadora, porque la naturaleza del actuar combatido y la especialidad de la autoridad que lo emiti son de la materia penal.

PRIMERA SALA.

Conflicto competencial 279/2022. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldvar Lelo de Larrea, Juan Luis Gonzlez Alcntara Carranc, quien formul voto concurrente, Alfredo Gutirrez Ortiz

Semanario Judicial de la Federación

Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis de jurisprudencia 138/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027356

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.L.CN. J/11 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL POR RAZN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECICLAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de competencia mixta pertenecientes al mismo Circuito judicial resolvieron diversos conflictos competenciales suscitados con motivo de que autoridades laborales del orden estatal y federal rechazaron conocer de las demandas instadas por trabajadores que adujeron prestar sus servicios a la misma empresa, en apariencia, perteneciente a la industria textil, que elabora sus productos a partir de materias primas secundarias o recicladas. La razn aducida por los juzgadores federales para declinar su conocimiento, se sustent en que la competencia excepcional se actualiza cuando los productos fabricados provienen de materias primas de origen natural. Al resolver los citados conflictos, uno de los rganos colegiados estim que al margen de que la patronal utilizara fibras secundarias en sus procesos, al ser uno de ellos, reciclado de lana, se actualizaba la competencia federal; el otro tribunal, al no tener probado el uso de dicho elemento como materia prima de uso inicial, determin que se actualizaba la competencia local.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que resulta definitorio para fincar la competencia federal, que la empresa textil demandada, utilice, en sus lneas de produccin circular, materias primas secundarias o indirectas provenientes del reciclaje de la lana, dada la importancia de ese tipo de industria en el rubro econmico, el cual debe estar supeditado a la exclusividad delmbito nacional, en concordancia con los artculos 123, apartado A, fraccin XXXI, inciso a), punto 1, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fraccin I, punto 1, de la Ley Federal del Trabajo, que no limitan la materia federal en la rama textil.

Justificacin: La industria textil en el Estado Mexicano ha ido previendo y regularizando el uso de las materias primas incluyendo a las denominadas secundarias o indirectas que se obtienen de la utilizacin de subproductos convertidos en materia prima de segundo uso al ser recuperados y reutilizados para sustituir o reducir el uso de materias primas vrgenes, a fin de reorientarlos al rediseo y reincorporacin de productos y servicios para ajustarse a la evolucin de la tecnologa y previendo que las mejoras de la productividad son indispensables para mantener el nivel de competitividad en los mercados de esa industria, tanto a nivel nacional como internacional. La evolucin en el desarrollo de esta actividad econmica, genera la pauta para que las materias primas secundarias encuadren en la competencia exclusiva de la Federacin en los asuntos relativos a la industria textil, referida en el punto 1, del inciso a), de la fraccin XXXI, del apartado A del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, y en el punto 1, de la fraccin I del artculo 527 de la Ley Federal del Trabajo, mxime que de acuerdo con el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana con vigencia desde 2021 hasta el 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 18 de junio de 2021 (vigencia del 21 de enero de 2021 al 20 de enero de 2023) y el 22 de marzo de 2023 (vigencia del 21 de enero de 2023 al 20 de enero

Semanario Judicial de la Federación

de 2025), respectivamente, contempla el uso de materias primas obtenidas a partir de fibras regeneradas; esto es, fibras recicladas, o bien, recuperadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretarios: Dafne Miroslaba Carrillo De León, Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 37/2022 y 67/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 69/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027357**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.37 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se promovió juicio de protección de derechos humanos regulado por la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se reclamó de un fiscal investigador, así como de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Dirección General de Servicios Periciales, en su carácter de autoridades responsables subsidiarias, la realización de los exámenes ginecológico y proctológico, así como de la entrevista psicológica a una menor de edad, en razón de que no se había actuado con respeto a sus derechos ni con la debida diligencia, ya que la denuncia se había interpuesto por violencia psicológica en el ámbito familiar a causa de una convivencia ordenada en un proceso civil y no por hechos constitutivos de violencia sexual; además de que en la práctica de esas diligencias no se habían observado las directrices normativas. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó que habían existido violaciones a los principios con los que el Ministerio Público debe conducir sus investigaciones, por lo que ordenó que realizara una capacitación en protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perspectiva de género y violencia como garantía de no repetición; contra dicha determinación el fiscal promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal la competencia por materia para conocer del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva emitida en el juicio de protección de derechos humanos que analiza la diligencia con la que se desempeñó un fiscal en la integración de la carpeta de investigación.

Justificación: Lo anterior, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación complementa, parcialmente, las disposiciones sobre competencia que traza la Ley de Amparo, en la medida en que para entender la competencia por materia se delimitan cuatro aspectos que atienden visiblemente a la estructura de la autoridad que emite la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio; sin embargo, el canon que emplea esta normativa no es útil para determinar o definir la competencia a la que corresponderá el conocimiento de un juicio de amparo directo, en el supuesto en que el tribunal responsable no cuente con alguna especialización definida por el propio sistema jurídico, como es el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; por tanto, para determinar la competencia por materia debe acudir a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Semanario Judicial de la Federación

Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en la que señaló que para determinar la competencia por materia para conocimiento de los asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del juicio de amparo, la normativa de amparo toma dos bases: a) la naturaleza del acto reclamado o derechos en los que incide el acto; y, b) la naturaleza de la autoridad responsable.

De esta forma, en caso de que en el juicio de amparo se determine sobre el cumplimiento a los principios de eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos que rigen la actuación de la Fiscalía en la investigación de delitos, la naturaleza del acto reclamado no es civil, sino penal, puesto que incide en los derechos de la posible víctima de un delito a conocer la verdad de los hechos, se sancione a los responsables y se repare el daño que se le hubiere causado, así como a la debida diligencia que debe observar la autoridad investigadora a efecto de no generar violencia institucional. Esto es, el examen de regularidad constitucional sobre la calificación de la debida diligencia con la que se conducen las indagaciones en el marco de la integración de una carpeta de investigación se corresponde con el área del derecho que regula la potestad punitiva del Estado y los derechos de las víctimas, y no a la relación privada entre iguales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 805/2022. 15 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Amparo directo 814/2022. 15 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027358**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.37 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil

COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZN DE MATERIA, PLANTEADO ENTRE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA VÍA INTENTADA FUE LA ORDINARIA MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: La actora promovi juicio ordinario mercantil, en el que demand al Instituto Mexicano del Seguro Social; el juzgado de primera instancia dio trmite a la demanda, pero con motivo del incidente de incompetencia promovido por la demandada, determin remitar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que las acciones de falta de pago de diversas facturas derivado del incumplimiento de contratos celebrados entre la administracin pblica federal y un particular, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, son de carcter administrativo; dicho tribunal no acept la competencia porque no existe una resolucin definitiva expresa o negativa ficta que derive del incumplimiento de esa obligacin, por lo que orden la remisin de los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual se declar legalmente incompetente para conocer del conflicto competencial y lo remiti a su homlogo en materia civil.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene competencia para resolver un conflicto competencial por razn de materia, planteado entre un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la va intentada fue la ordinaria mercantil.

Justificacin: Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS FORMULADOS.", en la que determin que, para efectos de fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, precisamente, porque lo pretendido por la actora fue el pago de pesos con base en diversas facturas, lo que fue planteado inicialmente ante un juzgado de primera instancia; por ello, aunque intervino un tribunal de naturaleza administrativa, la competencia primigenia fue civil, lo cual no implica prejuzgar sobre la cuestin objetiva y materia del conflicto, esto es, indicar a qu rgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto, sino nicamente fincar la atribucin para poder resolver el conflicto competencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2023. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Crdoba, Veracruz y la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de

Semanario Judicial de la Federación

Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027359**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** III.2o.T.52 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**

Hechos: En un juicio laboral el trabajador demandó al patrón su indemnización constitucional y demás prestaciones, y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de los subsidios y la pensión por incapacidad parcial permanente conforme al salario que señaló en su demanda. La Junta tuvo por acreditado el monto del salario real derivado de la confesión ficta del patrón y, en consecuencia, condenó al instituto demandado a reconocer dicha cantidad como base de cotización para el pago de los subsidios y de la pensión reclamada. Inconforme, el ente asegurador promovió juicio de amparo directo para desvirtuar la valoración de la confesión ficta del patrón codemandado, pues consideró que dicha probanza no puede producir efectos en relación con los hechos propios del instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta del patrón es prueba idónea para acreditar el monto del salario real base de cotización en aquellos juicios en que se demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de subsidios y pensiones en materia de riesgos de trabajo.

Justificación: De los artículos 15, fracciones I, II y IV, 28 y 54 de la Ley del Seguro Social deriva la obligación del patrón de informar al Instituto Mexicano del Seguro Social el monto del salario real del trabajador afiliado, así como sus respectivas modificaciones, para establecer la base de cotización de los subsidios o pensiones correspondientes en materia de riesgos de trabajo, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real, el ente asegurador se subroga en las obligaciones de pago atinentes al patrón. En este sentido, la ley no distingue cuál es el medio de prueba idóneo para acreditar el monto del salario real base de cotización, por lo que si en el juicio laboral el trabajador señala como hecho controvertido común al patrón y al Instituto Mexicano del Seguro Social el monto de su salario real, la confesión ficta del primero es apta para acreditarlo en términos de los artículos 776, 784, fracción XII, 788, 789 y 804, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la carga de la prueba respecto al monto y pago del salario corresponde a la parte patronal. Máxime que cuando se controvierte el monto del salario real respecto de ambos codemandados, aun cuando las prestaciones sean de índole distinta, no es dable exigir al trabajador que compruebe en juicio dos veces el mismo hecho en función de cada codemandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 847/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027360

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.C.CS.3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CONFLICTO COMPETENCIAL. NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CONCLUSIN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL PUNTO A DILUCIDAR EN EL RECURSO DE QUEJA MATERIA DEL CONFLICTO, TIENE QUE VER CON LA CLASIFICACIN DE INFORMACIN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBI LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: El conflicto competencial se suscit entre dos Tribunales Colegiados de Circuito de diferente especialidad (civil y administrativa). El disenso se centr en determinar quin debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo emitido en un juicio de amparo indirecto donde se reclam la resolucin que declar improcedente la expedicin del certificado de idoneidad para constituirse como padres adoptivos atribuido a la Procuradura de Proteccin de Niias, Niios y Adolescentes del Estado de Jalisco; el Juez clasific como confidencial y/o reservada la informacin documental que exhibi la autoridad responsable. El juicio de amparo indirecto concluy cuando se plante el conflicto competencial.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que un conflicto competencial no queda sin materia porque el auto recurrido mediante el recurso de queja materia del conflicto, est relacionado con la clasificacin de informacin confidencial y/o reservada, contenida en los documentos que exhibi la autoridad responsable, con independencia de que el juicio de amparo indirecto se encuentre concluido.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien el tema controvertido pudiera no estar vinculado directamente con cuestiones del fondo del juicio de amparo indirecto ya resuelto, sino con la imposibilidad de que dicha informacin eventualmente fuera transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio en el futuro, en ese caso se encuentra involucrada una cuestin de transparencia y acceso a la justicia; luego, si el punto de debate est relacionado con el acceso completo a las constancias de autos que pudiera trascender a los derechos fundamentales del quejoso, la decisin correspondiente sobre la materia del recurso debe ser dilucidada por el Tribunal Colegiado de Circuito que se declara competente para conocer del asunto, debido a que no existe regla jurdica que permita adelantar el sentido del medio de impugnacin.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Conflicto competencial 20/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 6 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Hctor Martn Flores y Cuauhtemoc Cuellar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtemoc Cuellar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Esta tesis se public el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027361**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.41 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE UNO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO Y EL OTRO NO SE PRONUNCIE AL RESPECTO, YA QUE DEBE RESOLVER UNA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, NO IMPIDE SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Un Juez de una entidad federativa se manifestó expresamente competente para conocer de un juicio ordinario mercantil, por lo que requirió a otro juzgador de diversa entidad federativa se inhibiera de conocer de un procedimiento y solicitó el envío de los autos; este último determinó no remitir las constancias, en tanto debía resolver una excepción de incompetencia por declinatoria, por lo que aquél planteó el conflicto competencial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la competencia por inhibitoria entre Jueces de dos entidades federativas para conocer de un juicio ordinario mercantil, el hecho de que uno se manifieste expresamente competente para conocer de éste y el otro no se pronuncie al respecto, ya que debe resolver una incompetencia por declinatoria, no impide la resolución del conflicto correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece las bases para la tramitación y decisión de un conflicto competencial por inhibitoria, las cuales son del tenor siguiente: 1) Un tribunal se declare legalmente competente para conocer del asunto y requiera al que estime incompetente deje de conocer el negocio y remita los autos; 2) Este último no acepte la inhibitoria; y, 3) Si las partes estuvieren conformes con tal determinación, se remitirán los autos al tribunal requiriente. En cualquier otro caso, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre la competencia planteada. Ahora bien, cuando se propone ante un Tribunal Colegiado de Circuito un conflicto competencial entre Jueces de dos entidades federativas, en el que uno declara expresamente su competencia legal y el otro no se pronuncia al respecto, ya que debe resolver una excepción de incompetencia por declinatoria, ese hecho carece de relevancia cuando existan elementos para la resolución del conflicto competencial, pues si bien la ley establece que el Juez requerido debe expresar su negativa respecto a la competencia planteada por inhibitoria, la inobservancia de esa regla no puede conducir a estimar inexistente la contienda, pues en aras de que la impartición de justicia sea pronta, el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver el conflicto aun ante la falta de pronunciamiento expreso. Lo anterior es así, pues en términos del artículo 36, párrafo tercero, del código mencionado, la resolución de la competencia por inhibitoria es de previo y especial pronunciamiento, ya que establece que luego de que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, debe acordar la suspensión del procedimiento y decidir si acepta o no la competencia planteada; sin embargo, si el Juez requerido del orden común no emite la decisión correspondiente sobre la competencia y suspende el procedimiento, ello no le permite resolver la excepción de competencia por declinatoria; de ahí que implícitamente aceptara su competencia, al seguir actuando en el

Semanario Judicial de la Federación

juicio. En tales condiciones, en atención al principio pro fondo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la resolución de los conflictos de fondo sobre la forma, lo que implica resolver el conflicto competencial suscitado cuando existan los elementos para ello, pues esperar a que el Juez requerido se pronuncie sobre la negativa de la competencia planteada, retardaría la impartición de justicia, cuando implícitamente se estima competente para conocer del asunto, por haber dado trámite al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 15/2023. Suscitado entre el Juez Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León y el Juez Sexto de Primera Instancia, con residencia en Cabezas, Municipio de Puente Nacional, Veracruz. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027362**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** PR.C.CS.4 K
(11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil**CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito con distinta especialidad (civil y administrativa) se negaron con diferentes argumentos a conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia emitida por un Juez de Distrito con competencia mixta, en un caso en el que se reclamaron actos provenientes de una autoridad administrativa (procedimiento administrativo de ejecución) y actos civiles (juicio civil ordinario por reivindicación). Uno de los tribunales, –el civil– señaló que primero tenía que resolverse el acto reclamado inherente a la materia administrativa y luego devolver el asunto para pronunciarse sobre el de su especialidad; el otro –administrativo–, afirmó que no se podía dividir la continencia de la causa, y la distinción de competencia escalonada no tenía sustento jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, conforme a normas y criterios fiables a valorar caso por caso, atendiendo a las particularidades de la variable en examen, define que la competencia se fija en razón de la naturaleza material del acto sobre el que subsistió el estudio de fondo sólo respecto del acto de la autoridad administrativa. Además, determina que no es aplicable al caso el criterio de prevención previsto en el artículo 34 de la Ley de Amparo, reflejado en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, porque la problemática borda sobre el tema de especialidad de la materia.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal se desprenden cuatro reglas. Primera. Parte de la especialidad para conocer del juicio de amparo indirecto, con base en lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que define la competencia especializada. Segunda. Atiende a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Tercera. De manera complementaria, observa la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables respecto de actos en que no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio. Cuarta. Con base en el principio de no división de continencia de la causa, que orienta a resolver de manera concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, aun cuando parte del acto reclamado no sea de la especialidad, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso, y que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Sobre todo porque no aplica el criterio de definición de competencia por prevención, porque la problemática borda sobre el tema de especialidad de la materia, no por territorio, en el que deba tener lugar la ejecución. La definición de la competencia en un caso en el cual se hayan resuelto en una misma sentencia cuestiones reguladas por el derecho civil y el administrativo se rige por el principio de unidad, porque al tratarse de una sola sentencia su contenido es indivisible; así, en el caso, pese a que el Tribunal Colegiado en Materia Civil fue quien previno en el conocimiento del asunto, esa regla es insuficiente para definir la competencia, de

Semanario Judicial de la Federación

ahí que sea competente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, porque es en el que incide el conocimiento del acto sobre el que sí se resolvió en el fondo del amparo

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Conflicto competencial 21/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Liliana Janette González Villaseñor.

Nota: El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027363**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XXIV.1o.45 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE JUECES DE DISTRITO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, POR EXCEPCIÓN, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL JUEZ DECLINADO, CUANDO HA TRANSCURRIDO UN LAPSO CONSIDERABLE SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de la solicitud del beneficio de libertad condicionada sin monitoreo electrónico. El Juez de Distrito primigenio se declaró incompetente y remitió la demanda al que consideró competente; éste celebró la audiencia constitucional y se declaró incompetente, regresando los autos al declinante, quien registró el expediente como si se tratara de un nuevo juicio, no obstante, insistió en su incompetencia y le devolvió los autos, en lugar de remitirlos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, planteando finalmente el conflicto competencial el Juez declinado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por excepción, en un conflicto competencial por razón de territorio entre Jueces de Distrito, su conocimiento y resolución corresponden al Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en el lugar en el que ejerce jurisdicción el Juez declinado, cuando ha transcurrido un lapso considerable sin que exista pronunciamiento en cuanto a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial 121/2010, resolvió que cuando una contienda se suscita entre Jueces de Distrito que corresponden a una jurisdicción distinta, debe resolverse conforme al concepto jurídico procesal de la prevención, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer y resolver es el residente en el lugar al que pertenece el juzgador que conoció inicialmente de la acción de amparo. No obstante, dichas consideraciones son inaplicables cuando el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el planteamiento del conflicto competencial es considerable, al grado que pudiera causar una afectación al derecho humano a una justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución General. De donde se sigue que para observar y privilegiar dicho derecho humano, en un ejercicio de ponderación, se considera que es competente para resolver el conflicto –por excepción– el Tribunal Colegiado de Circuito al en que fue planteado por el Juez declinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027364

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 55/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

Justificación: Todos los organismos descentralizados federales y sus personas trabajadoras que tienen su régimen laboral acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley procesal que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación para considerar que deba aplicarse una normativa diversa. Por lo que, estimar lo contrario, sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo, así como de la voluntad de negociación a la que llegaron las partes de la relación laboral. Ello es así, porque en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no

Semanario Judicial de la Federación

modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 de la Constitución Federal que se había pactado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 88/2023. Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Tesis de jurisprudencia 55/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con número de registro digital: 30485.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027365

**Undécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas

Tesis: XI.1o.C.4 K
(10a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1960, con número de registro digital: 2022435, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027366

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: XXX.3o.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la quejosa, quien se dedica a la actividad comercial de casa de empeño, reclamó del procurador Federal del Consumidor el artículo 19, fracción VIII, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, publicado el 5 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación. El Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar que la obligación de exhibir copia simple del documento que acredite la contratación de una empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada para prestar servicios de seguridad, no es excesiva o desproporcional, pues atendiendo a la situación particular que enfrenta el Estado Mexicano en el tema de seguridad pública, es indispensable que toda aquella negociación que maneje valores, como las casas de empeño, coadyuven en la protección de sus intermediaciones, así como a las personas que laboran en sus sucursales y a las que acuden a esos lugares. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 19, fracción VIII, del acuerdo referido, al prever que para obtener su constancia de registro las casas de empeño deben acreditar la contratación de una empresa de seguridad privada, viola los artículos 21, 73, fracciones XXIII y XXIII Bis y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, pues la seguridad pública es una función a cargo del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis de los artículos constitucionales citados y de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 132/2006 y en la acción de inconstitucionalidad 1/96, deriva que la tarea de la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno; que corresponde al Estado Mexicano garantizar la prestación regular, continua y eficiente de la seguridad y que la seguridad privada, junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema en el que se lleva a cabo una colaboración entre las instituciones públicas y las empresas privadas, lo cual no significa privatización, pues no se produce la delegación de la titularidad y el ejercicio de la seguridad pública al ámbito privado. En ese contexto, si el acuerdo reclamado dispone que deberá exhibirse copia simple del documento vigente que acredite la contratación de una empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad, para que las casas de empeño obtengan la constancia respectiva, no puede condicionarse su registro para operar al cumplimiento de ese requisito, porque la seguridad pública constituye una función del Estado

Semanario Judicial de la Federación

Mexicano. Más aún porque la seguridad privada, como auxiliar y coadyuvante del Estado, no puede sustituir a éste en sus funciones, y si bien los particulares pueden prestar los servicios de seguridad privada, ello se traduce en una posibilidad y no en una obligación, pues su participación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 constitucional es contingente, circunstancial e intermitente, en la medida en que aun de no otorgarse permisos y autorizaciones por parte de la autoridad competente, el Estado Mexicano seguirá obligado a brindar esa protección y seguridad a los particulares. Por tanto, es inconstitucional el artículo 19, fracción VIII, mencionado, por ser una función del Estado Mexicano, por conducto de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, cumplir con los fines de la seguridad pública, tanto para la quejosa, en su carácter de propietaria de una casa de empeño, como para las demás personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Nota: Las sentencias relativas a la controversia constitucional 132/2006 y a la acción de inconstitucionalidad 1/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, abril de 2008, página 1706 y III, marzo de 1996, página 351, con números de registro digital: 20942 y 3534, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027367

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 135/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Hechos: El apoderado legal de una persona moral omitió informar a las autoridades fiscales dentro de los plazos que la ley establece, el impuesto sobre la renta que retuvo por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio subordinado. Por tales hechos, fue vinculado a proceso por el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso, así como la inconstitucionalidad de dicho precepto. El Juzgado de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de la ley. En contra de la sentencia se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto prevé que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal a quien omita enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establezca las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, no transgrede el principio de mínima intervención en materia penal o ultima ratio, previsto en el artículo 22 constitucional, pues su contenido no es desproporcional respecto al bien jurídico que tutela.

Justificación: El bien jurídico tutelado que protege el delito de defraudación fiscal, ya sea genérico o equiparado, es el sistema de recaudación tributaria, el cual es complejo, ya que abarca tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello, perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la distribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos. Ahora bien, la recaudación pública y el adecuado funcionamiento del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria son bienes jurídicos que no pueden entenderse si se analizan en forma aislada. Sin presupuesto y sin recursos, el Estado no puede cumplir con sus fines y obligaciones constitucionales, incluyendo la satisfacción progresiva de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las facultades de comprobación que tienen un rol central en la prevención de diversos delitos que afectan los derechos y los bienes más importantes de los mexicanos. Es precisamente por esa circunstancia, que la investigación y sanción de estos delitos puede adquirir, en ciertos casos, un alto riesgo y complejidad, atento a la gravedad de estas conductas. Por tanto, el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación cumple con el subprincipio de fragmentariedad, que deriva del principio de mínima intervención, ya que busca proteger la recaudación y el erario afectados cuando quien retenga o recaude contribuciones omita enterarlas a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establece. Esto es, tiene por objetivo proteger tanto la afectación real como la afectación potencial que pudo haber sufrido el Estado en su finalidad de recaudación. Asimismo, cumple con el requisito de subsidiariedad, que también deriva del principio de ultima ratio, pues en el último párrafo de dicho precepto se establece que no se formulará querrela si

Semanario Judicial de la Federación

quien, encontrándose en los supuestos que enumera, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Como puede advertirse, el Estado no hará uso del ius puniendi de manera automática en el momento en que el particular incurra en dicha omisión, pues tiene la oportunidad de no ser perseguido por la vía penal si antes de que la autoridad fiscal lo descubra, enmienda su situación. En ese sentido, es claro que en la hipótesis reclamada sí se recurre primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar –en definitiva– el derecho penal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 653/2022. Carlos Hernández López. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 135/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027368**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.20o.A.2 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE ESTRICTAMENTE RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito previno en diversas ocasiones al quejoso para que precisara los actos reclamados y las autoridades a quienes los atribuía, además de diversas cuestiones atinentes a antecedentes de los actos y los efectos para los que solicitó la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el Juez de Distrito excede la facultad que le confiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, si además de requerir al quejoso para que precise los actos reclamados y las autoridades a quienes se los atribuye, solicita diversas cuestiones relativas a los antecedentes de los actos, así como los efectos para los que solicitó la suspensión, lo que conforme a ese precepto no es motivo de prevención.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en la aludida disposición, si al examinar un escrito de demanda el Juez de Distrito advierte alguna irregularidad, a saber, que se omitió alguno de los requisitos que establece el diverso 108 de la ley de la materia; que no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; que no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; y que no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda, debe prevenir al quejoso con la finalidad de que en un plazo no mayor de cinco días aclare, corrija o subsane la o las deficiencias anotadas, que deberán precisársele mediante el proveído que para tal efecto se pronuncie, con la consecuencia que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, o bien, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esa ley, según sea el caso; lo anterior, para lograr la eficaz integración del litigio y no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, principalmente al quejoso, evitando que por alguna razón no pueda desplegar eficazmente su pretensión. En consecuencia, cualquier requerimiento que se formule para que aquél aclare la demanda de amparo indirecto, que no se refiera a alguno de los supuestos enunciados, resulta excesivo, al no contar con sustento legal para hacerlo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 14/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027369

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 142/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federacón.	Materia(s): Común	

DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO.

Hechos: El representante de una persona moral presentó una demanda de amparo directo a través del sistema electrónico del Poder Judicial de Nuevo León. La demanda contenía la certificación exigida por el sistema electrónico de dicho Poder que identificaba al promovente, pero no tenía la FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federacón) o la FIEL (Firma Electrónica Certificada del Servicio de Administración Tributaria) porque dicho sistema no está habilitado para admitir el empleo de dichas firmas. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desechó la demanda al considerar que la ausencia de la firma electrónica impide tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada. Inconforme con esta decisi3n, el representante de la persona moral interpuso recurso de reclamaci3n respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ejerció su facultad de atracci3n.

Criterio jurídico: Las demandas de amparo directo presentadas a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales satisfacen el principio de instancia de parte agraviada siempre que contengan un certificado digital generado por el sistema electrónico respectivo, aun cuando no estén signadas con la FIREL o la FIEL.

Justificaci3n: El artículo 176 de la Ley de Amparo; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexi3n tecnológica entre los 3rganos jurisdiccionales con diversas instituciones p3blicas; y el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integraci3n y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los 3rganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen tres puntos principales: 1) las demandas de amparo directo pueden presentarse a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales; 2) las demandas pueden contener el certificado digital que éstos emitan, por tanto, los Poderes Judiciales locales no están vinculados a emplear en ellos la FIREL o la FIEL; y, 3) las promociones electrónicas con estos certificados tienen los mismos efectos que las presentadas con firma autógrafa.

Conforme a la normativa citada, las demandas de amparo que se presenten a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales y que contengan el certificado digital que éstos generen, satisfacen el principio de instancia de parte agraviada porque tienen el mismo efecto que las que contienen firma autógrafa.

PRIMERA SALA.

Recurso de reclamaci3n 804/2022. Rocam Proacero, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Miriam Yazmin Ramos Hernández.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 142/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, página 2230, con número de registro digital: 3010.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473. Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027370**Undcimo**
Epoca**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicacin:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** 1a./J. 143/2023
(11a.)**Instancia:**
Primera Sala**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Comn**DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.**

Hechos: El representante de una persona moral presentó una demanda de amparo directo a travs del sistema electrónico del Poder Judicial de Nuevo Le3n. La demanda contenía la certificacin exigida por el sistema electr3nico de dicho Poder que identificaba al promovente, pero no tena la FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federacin) o la FIEL (Firma Electrónica Certificada del Servicio de Administracin Tributaria) porque dicho sistema no est habilitado para admitir el empleo de dichas firmas. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desechó la demanda al considerar que la ausencia de la firma electr3nica impide tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada. Inconforme con esta decisi3n, el representante de la persona moral interpuso recurso de reclamaci3n respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ejerció su facultad de atracci3n.

Criterio jurídico: Las demandas de amparo directo presentadas a travs del sistema electr3nico del Poder Judicial de Nuevo Le3n satisfacen el principio de instancia de parte agraviada cuando tengan la certificaci3n que este sistema genera, aun cuando no estn signadas con la FIREL o la FIEL.

Justificaci3n: El Convenio de Interconexi3n Tecnol3gica celebrado entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Nuevo Le3n el veintinueve de junio de dos mil dieciséis establece que las demandas de amparo que se presenten electr3nicamente en los3rganos de este 3ltimo pueden emplear certificados digitales distintos a la FIREL o la FIEL.

En el marco de ese convenio, el Poder Judicial de Nuevo Le3n habilitó un sistema electr3nico que permite el envío de promociones electr3nicas ante los3rganos jurisdiccionales locales, entre ellas, las demandas de amparo directo. Para su uso, las personas crean un usuario, una contrasea y proporcionan sus datos personales, los que son verificados por el administrador del sistema. Posteriormente, el usuario genera en el sistema otra contrasea especfica para enviar promociones. Realizado lo anterior, presenta un escrito con firma aut3grafa ante el3rganos jurisdiccional en el que le solicita autorizaci3n para presentar promociones electr3nicas a travs del sistema electr3nico referido. Cuando el3rganos jurisdiccional autoriza la solicitud, el usuario puede remitir una promoci3n electr3nica que ser firmada electr3nicamente por el secretario que la recibe, acto con el cual el sistema electr3nico genera una certificaci3n.

Esta certificaci3n satisface el principio de instancia de parte agraviada porque garantiza la identidad de quien presenta la promoci3n. Sin que sea impedimento que no estn signadas con la FIREL o la FIEL porque normativamente el Poder Judicial de Nuevo Le3n no est obligado a su uso.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de reclamación 804/2022. Rocam Proacero, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Miriam Yazmin Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 143/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitres.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027371**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.42 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.)].

Hechos: Una persona solicitó el depósito de su menor hijo, bajo el dicho de que éste le logró confesar que sufría regañones excesivos e insultos por parte de su progenitora; personal del juzgado familiar se constituyó en términos del artículo 160 citado, en el lugar donde habría de depositarse al menor de edad; tomó la manifestación tanto del progenitor no custodio como del niño en cuestión y, en vista de esa participación, de las condiciones en que encontró el domicilio en donde practicó la diligencia y de diverso material probatorio ofrecido en el escrito de depósito como acto prejudicial, se decretó el depósito del menor de edad. Esa medida fue recurrida por la progenitora mediante la reclamación prevista en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero fue desestimada; inconforme, la madre de la persona menor de edad promovió juicio de amparo; el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, porque en términos de la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 C (11a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, la diligencia de cercioramiento de la medida debía realizarse en el domicilio en que habitaba la persona menor de edad y no en el que habría de ser depositado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se solicita el depósito de una persona menor de edad por causas de violencia, no es necesario que la diligencia de cercioramiento de esa medida, prevista en el artículo 160 del código citado, se realice en el domicilio habitual del niño, niña o adolescente.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, se sostuvo que derivado de los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del referido código, cuando se solicite el depósito de una persona menor de edad bajo el alegato de peligro, amenaza, riesgo o desavenencia para el niño, niña o adolescente, el tribunal familiar debe constatar objetivamente la necesidad de la medida, al apersonarse al lugar de los hechos; sin embargo, ese criterio no es aplicable a los casos en que el depósito se solicite a causa de violencia. Lo anterior, pues de los artículos 144, fracción I, párrafo segundo, 145, 254 Bis, 254 Ter, 254 Quáter, 254 Quinquies y 254 Sexies del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 160, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado, se obtiene que para el depósito de una persona menor de edad por causas de violencia, no es requisito necesario que el tribunal familiar

Semanario Judicial de la Federación

se traslade al lugar en donde habita cotidianamente la persona menor de edad a efecto de verificar si en ese medio es objeto de violencia, pues lo trascendente es que existan indicios demostrativos legales sobre que quien ostenta su guarda y custodia ejerce violencia o que bajo su custodia se han perpetrado actos de violencia por terceras personas; se afirma lo anterior, porque la propia legislación civil reconoce implícitamente que para decretar el depósito a causa de violencia familiar, la sola diligencia de cercioramiento de la medida puede resultar insuficiente, por lo que se le dota al tribunal de la facultad de allegarse de material probatorio y desahogar las diligencias necesarias, a diferencia de la reglamentación de la legislación civil a causa de la existencia de un peligro, riesgo o desavenencia en caso de conflicto, hipótesis contemplada en los artículos 158 a 166 citados, en donde la diligencia de comprobación de la medida se erige como la actividad probatoria fundamental, pues no se prevé la facultad para allegarse de mayores elementos de prueba distintos. Aunado a lo anterior, cuando se solicita el depósito a causa de actos de violencia familiar, esta cuestión supone una dinámica distinta a un peligro, amenaza o desavenencia ante un conflicto entre sus cuidadores. Así, en caso de depósito por causa de violencia familiar, más allá de un peligro o amenaza que pudiera dañar a la persona menor de edad, lo que se alega es que el daño ya existe, por lo que se busca que cese el estado de violencia en el que se encuentre; de ahí que pensar que la diligencia de depósito se realice en el ambiente en el que se perpetra la violencia a efecto de corroborarla, equivale a ejercer violencia secundaria o institucional a la víctima que la sufre, además, el desarrollar esa diligencia en el lugar y bajo la presencia de las personas en que se perpetra la violencia supone una violación al derecho del niño a expresar su opinión de forma libre, consciente e informada. Por ello, para decretar el depósito, lo importante consiste en que el órgano jurisdiccional se allegue del material probatorio pertinente, en términos del mencionado artículo 160, párrafo segundo, a efecto de determinar si la persona menor de edad se encuentra sufriendo de actos de violencia, existe un daño como consecuencia de ellos y, en su caso, si éstos son de una entidad suficiente para menoscabar el interés superior de la infancia a efecto de hacer necesaria la separación de su progenitor(a) custodio(a).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 478/2022. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 C (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 2833, con número de registro digital: 2024069.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027372

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 139/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

DERECHO AL DEPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU PRÁCTICA DEBE GARANTIZARSE EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS, POR LO QUE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA SU INCLUSIÓN EN LAS CLASES ORDINARIAS.

Hechos: Los padres de un niño diagnosticado con trisomía 21 (síndrome de Down) solicitaron a una institución deportiva que su hijo fuera inscrito en las clases ordinarias de natación porque el niño así lo deseaba. Sin embargo, la institución negó dicha solicitud al considerar que el niño debía permanecer en el grupo de clases adaptadas, en donde tendría como opción la participación en las "olimpiadas especiales". Ante esta respuesta, sus progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que la institución no estaba negando el acceso a las actividades deportivas, por el contrario, al ofrecer las clases adaptadas, estaba atendiendo a los ajustes razonables para que el niño ejerciera su derecho al deporte. Ante esa negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue atraído por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al deporte en igualdad de condiciones con las demás personas, con o sin discapacidad, según sea su elección. En ese sentido, es deber de las instituciones deportivas públicas o privadas la realización de los ajustes razonables para ese propósito y la implementación de las medidas de apoyo que se requieran, a fin de garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier actividad deportiva.

Justificación: En México toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, por lo que el Estado debe garantizar su promoción, fomento y estímulo, particularmente tratándose de personas con discapacidad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A partir de este marco normativo, cuando en un caso sean necesarias medidas diferenciadas para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, incluido el derecho al deporte, las instituciones deben aplicar ajustes razonables, los cuales, en términos de los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, consisten en aquellas modificaciones que sean necesarias y adecuadas, y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, a fin de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Por lo tanto, en el ámbito deportivo no se debe obligar o limitar a las personas con discapacidad a participar en actividades adaptadas o diseñadas tomando como eje su discapacidad, ya que esto violaría el principio de inclusión, pues se estaría contribuyendo a segregarles y aislarles de la práctica ordinaria de un deporte de su elección en la que participan personas sin discapacidad, lo que es contrario al principio de igualdad y no discriminación.

Semanario Judicial de la Federación

Para que las instituciones cumplan con la obligación de realizar esos ajustes, resulta trascendental la capacitación, formación y profesionalización de las personas entrenadoras para fomentar un ambiente de inclusión.

Lo anterior es acorde con el modelo social de la discapacidad, conforme al cual, la problemática no recae en las condiciones particulares de la persona con discapacidad, sino en las barreras sociales y prejuicios subsistentes tanto en las personas entrenadoras como en las instituciones deportivas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 162/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 139/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027373

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once aos despus de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece aos de que cumpli la mayora de edad. El padre sealó que, conforme a lo dispuesto en el artculo 57 del Codigo Familiar para el Estado de Morelos, slo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el da en que cumpli la mayora de edad. Esta resolucin fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Criterio jurdico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artculo 57 del Codigo Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos nnicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

Justificacin: Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual tambin se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripcin.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden pblico y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vnculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreacin (vnculo filial), así como la presuncin de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artculo 57 del Codigo Familiar para el Estado de Morelos relativa a que slo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 2/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 141/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027374**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** III.2o.T.5 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96).

Hechos: El quejoso promovió simultáneamente dos juicios de amparo contra el auto que tuvo por no presentada la demanda en el juicio de origen; durante su tramitación se desistió sólo de uno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desistimiento del juicio de amparo no implica el consentimiento tácito de los actos reclamados en un segundo juicio, cuando éste ya estaba en trámite.

Justificación: En términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, el desistimiento de la demanda o su no ratificación en los casos establecidos por la ley, da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.", estableció que el desistimiento del juicio de amparo implica el consentimiento expreso de los actos reclamados, por lo que si se promueve un diverso juicio contra los mismos actos reclamados en aquél, resultará improcedente. Sin embargo, la hipótesis que regula dicho criterio se refiere al supuesto de juicios sucesivos, es decir, aquellos en que sobreseído el primero, el particular promueve uno nuevo contra los actos respecto de los cuales se desistió; no así a juicios promovidos simultáneamente, en los cuales el quejoso se desiste solamente de uno mientras se encontraban en trámite, quedando subsistente la materia del otro por no expresar su voluntad para darlo por terminado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 41/2023. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 22, con número de registro digital: 200197.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027375

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.L.CN. J/14 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. ACTUACIONES O DILIGENCIAS EN LAS QUE LA PARTE QUE OBTUVO, NECESARIAMENTE DEBE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO A FIN DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisión general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocrático que resultó a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, indicaron que es necesaria la intervención y el impulso de la parte que obtuvo, para la prosecución de la ejecución del laudo; en cambio, los demás Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron lo contrario, esto es, que con posterioridad a que ya se haya solicitado su ejecución, el Tribunal de Arbitraje debe actuar de oficio hasta lograr tal cumplimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la parte que obtuvo debe acompañar al actuario al domicilio de la demandada para requerir el cumplimiento del laudo, no sólo en la primera ocasión en que el Tribunal de Arbitraje lo ordene, sino también en algunas de las subsecuentes diligencias tendentes a lograr el cumplimiento donde sea necesaria e indispensable su participación, como sería cuando se programe su reinstalación; en otros casos, el presidente del Tribunal de Arbitraje podrá ordenar ese acompañamiento, pero deberá fundar y motivar la obligación impuesta; lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la parte vencedora para acudir asociado del actuario a las diligencias que le atañen y así lo desee.

Justificación: El artículo 145 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, prevé que cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento; sin embargo, ese precepto no establece que quien obtuvo deba acompañar al actuario todas las veces posteriores que se ordene una diligencia para lograr tal fin; entonces, para elucidar la pertinencia, e incluso la obligación de ese acompañamiento, se deben analizar los posibles escenarios; así, se puede estar en presencia de una condena de reinstalación y entonces, será necesario e indispensable que, aun cuando no sea la primera vez que se ordene y se programe, el actor asista a esa diligencia, pues de otra forma –ante la ausencia del interesado– no podría materializarse el objetivo de la condena. En cambio, si la orden de ejecución no conlleva la indispensable presencia del ejecutante, no será necesario –salvo que así lo solicite y/o decida incluso unilateralmente– que acuda; en ese contexto, si se ordena la imposición de alguna de las medidas de apremio por el desacato, verbigracia una multa, no será necesario que el actor acuda a la notificación de esa diligencia ni de cualquiera otra similar, pues es una actuación que sólo atañe al fedatario; lo mismo ocurre si se ordenara la intervención de la fiscalía o de alguna otra autoridad para que apremiara a quien se resiste a cumplir, pues no se advierte un fin práctico o beneficio adicional si el

Semanario Judicial de la Federación

actuario acude en compañía del vencedor a realizar su labor. Se concluye de esta forma, pues además, si el Tribunal de Arbitraje obliga al interesado a siempre acompañar al actuario a requerir el cumplimiento a la demandada, puede resultar en claro perjuicio hacia la parte trabajadora, pues es un hecho conocido la contumacia adoptada por muchas dependencias para acatar los laudos que las condenan al pago y/o cumplimiento de diversas prestaciones de índole equiparada a la laboral; eso se traduce en la necesidad de efectuar múltiples requerimientos, medidas de apremio y coercitivas para lograr materializar un derecho ya obtenido por el trabajador burocrático. Luego, de imponer sin distinción alguna la exigencia a la parte vencedora de acompañar al actuario siempre que se efectúe uno de esos requerimientos, podría llegar al grado de que se le obstaculice realizar su vida cotidiana e incluso ver afectado su probable nuevo entorno laboral y hasta económico. Entonces, dicha participación debe ser prudentemente modulada caso por caso, siguiendo la descrita metodología.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 442/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 537/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027376

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.L.CN. J/15 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Laboral	

EJECUCI3N DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCR3TICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCI3N, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SO PENA DE PRESCRIPCI3N DEL DERECHO CORRELATIVO.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisi3n general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocr3tico que result3 a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, indicaron que es necesaria la intervenci3n y el impulso de la parte que obtuvo, para la prosecuci3n de la ejecuci3n del laudo, mientras que los dem3s Tribunales Colegiados resolvieron lo contrario, esto es, que con posterioridad a que ya se haya solicitado su ejecuci3n, el Tribunal de Arbitraje debe actuar de oficio hasta lograr tal cumplimiento.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que no es obligaci3n del Tribunal de Arbitraje llevar a cabo de manera oficiosa la ejecuci3n del laudo, en raz3n de que corresponde a la parte vencedora su impulso o prosecuci3n.

Justificaci3n: Los art3culos 142 a 146 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, disponen que el Tribunal de Arbitraje tiene la obligaci3n de proveer a la inmediata y eficaz ejecuci3n de sus laudos, sin embargo, dicha obligaci3n es compartida con la parte que obtuvo; esto significa que el particular puede fomentar o abdicar en el cumplimiento de la condena, pues al contener el laudo un derecho generado a su favor, es obvio que la parte beneficiada debe instar su cumplimiento, y si la norma no prev3 lo contrario, no se puede obligar al Estado a asumir el papel del particular, pues finalmente, su cumplimiento se traduce en la satisfacci3n de un inter3s subjetivo, generalmente patrimonial. Por ello, esa prerrogativa est3 sujeta a perderse, ya que ning3n derecho a accionar (en este caso la ejecuci3n), puede ser eterno, so pena de conculcar otras prerrogativas, como ser3a, por ejemplo, la seguridad jur3dica; lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el art3culo 96, fracci3n III, de la legislaci3n en cita, que regula, entre otros supuestos, la prescripci3n de las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LE3N.

Contradici3n de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del D3cimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Mar3a Enriqueta Fern3ndez Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistr3n y Guillermo V3zquez Mart3nez. Ponente: Magistrada Mar3a Enriqueta Fern3ndez Haggar. Secretario: Luis Omar Garc3a Morales.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 442/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 537/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027377

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.A.CS. J/20 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

ESTMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACION Y ENAJENACION DE GASOLINAS, DIESEL Y COMBUSTIBLES NO FOSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTICULO 2o., FRACCION I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIN Y SERVICIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el artculo primero de los decretos por los que se establecen estmulos fiscales en materia del impuesto especial sobre produccin y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federacin el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, a efecto de determinar a qu contribuyentes se dirige el estmulo fiscal que prevé, y mientras uno determinó que este beneficio fiscal era aplicable de manera indistinta para quienes enajenen e importen gasolinas, diésel y combustibles no fsiles a que se refiere el artculo 2o., fraccin I, inciso D), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Produccin y Servicios, es decir, a quienes realicen dichas actividades de forma conjunta o individual, el otro concluy que para ser beneficiario del estmulo fiscal en cuestin, es necesario que el contribuyente acredite que realiza ambas actividades.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el estmulo fiscal previsto en el artculo primero de los decretos por los que se establecen estmulos fiscales en materia del impuesto especial sobre produccin y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federacin el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, se dirige a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fsiles a que se refiere el respectivo artculo 2o., fraccin I, inciso D), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Produccin y Servicios, es decir, a quienes realicen conjuntamente ambas actividades.

Justificacin: De la parte considerativa de los decretos por los que se establecen estmulos fiscales en materia del impuesto especial sobre produccin y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federacin el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, se obtiene que su objetivo es mitigar los efectos de la volatilidad en los mercados energticos, en los precios internacionales de las gasolinas y diésel y en el tipo de cambio, originada principalmente por la alta incertidumbre sobre las polticas comerciales de los Estados Unidos de Amrica; de ah que al ser los contribuyentes que "importen y enajenen" combustibles, los susceptibles de resentir los anteriores efectos, se colige que es a ellos a quienes se dirige el estmulo fiscal en cuestin, pues quienes nnicamente los "enajenan" no resienten de manera directa tales efectos. Mxime, porque el creador de la norma utilizó la conjuncin copulativa "y", lo que evidencia su intencin de establecer la realizacin de dos actividades conjuntas –

Semanario Judicial de la Federación

importar y enajenar gasolinas, diésel y combustibles no fósiles– como condicionante para acceder al beneficio fiscal de que se trata.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 37/2020, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 183/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027378**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** (II Región)2o.2
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la omisión de pagar al quejoso la pensión por orfandad otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el juicio contencioso administrativo, previamente a la promoción de la instancia constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de la pensión por orfandad reclamada al instituto referido, sin necesidad de agotar el juicio contencioso administrativo, cuando únicamente se hacen valer violaciones directas a la Constitución General, al actualizarse una excepción al principio de definitividad y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por sus órganos dependientes que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan las pensiones, son actos de autoridad impugnables a través del juicio contencioso administrativo, previamente a promover el juicio de amparo, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad. Así, si la parte quejosa reclamó la omisión de pago de la pensión por orfandad otorgada por el instituto señalado y del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que únicamente hizo valer violaciones directas a la Constitución General, sin fundar su argumentación en la transgresión de leyes secundarias o normas reglamentarias, procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, en términos de los artículos 107, fracción IV, segundo párrafo, constitucional y 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 759/2022 (cuaderno auxiliar 290/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Marco Antonio López González.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, con número de registro digital: 177279.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027379

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.A.CS. J/21 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos contra los acuerdos que desecharon una demanda de amparo, por considerar que los quejosos debieron agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero. Al respecto, uno de ellos estimó que el juicio de nulidad local preveía mayores requisitos para otorgar la suspensión provisional que los contenidos en la Ley de Amparo, particularmente un plazo mayor al establecido en ésta para proveer sobre la medida cautelar y, en consecuencia, operaba una excepción al principio de definitividad que autorizaba al particular para acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el medio de defensa ordinario, mientras que el otro afirmó que el juicio de nulidad local no preveía mayores requisitos para conceder la suspensión que la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión provisional que la Ley de Amparo, al conferir un plazo mayor para proveer sobre la medida cautelar, lo cual actualiza una excepción al principio de definitividad que autoriza al particular a acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el juicio contencioso local.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se obtiene que el particular puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar el medio de defensa ordinario, siempre que la legislación que rija a éste prevea un plazo mayor que el contenido en la Ley de Amparo para proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado. Por su parte, de los artículos 39, 57 y 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se desprende que el auto sobre la admisión de la demanda se dictará, a más tardar, a los tres días siguientes al de su presentación, así como que cuando la legislación no señale plazo para la práctica de alguna actuación o diligencia se tendrá el de tres días. En ese sentido, es factible concluir que el Magistrado instructor cuenta con ese mismo lapso para proveer sobre la medida cautelar, pues al no existir dispositivo específico que establezca un término para resolver sobre la medida cautelar, debe aplicarse el término genérico de tres días, el cual es mayor al de veinticuatro horas que la Ley de Amparo establece para proveer sobre la suspensión provisional y, en consecuencia, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el juicio contencioso local.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 34/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Tesis y criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 43/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XXI.2o.P.A.2 K (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3868, con número de registro digital: 2026059; así como la diversa queja 73/2023, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 175/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 34/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027380

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.C.CN. J/17 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues mientras uno sostuvo que para la actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, era suficiente la existencia de una relación de colaboración y trabajo académico entre una persona juzgadora que se desempeñaba como tutor en la Escuela Federal de Formación Judicial y una persona que ocupe el cargo de oficial administrativo en la misma, considerada como elemento objetivo; mientras que el otro determinó que la sola manifestación de las personas juzgadoras de adecuarse a dicha hipótesis no contiene algún elemento o dato objetivo, real y actual, del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad, estimando que este tipo de relación no crea necesariamente un vínculo que le impida al juzgador conocer de todo asunto en el que intervenga un trabajador de la Escuela Federal de Formación Judicial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que el análisis del artículo 51 de la Ley de Amparo permite concluir que una mera relación de colaboración –distinta de las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del propio artículo– existente entre las y los juzgadores que se desempeñan como tutores en la Escuela Federal de Formación Judicial y una persona que ocupe el cargo de oficial administrativo en dicha institución, es insuficiente, por sí misma, para demostrar que por ese hecho, los juzgadores tengan una posición personal en la controversia que les sea inhabilitante, que demuestre preferencia por una de las partes o que se encuentren involucrados en la controversia, por lo que no puede estimarse actualizado el supuesto previsto en la fracción VIII de ese artículo.

Justificación: Se considera que la relación que se da entre las personas juzgadoras que se desempeñan como tutores en la Escuela Federal de Formación Judicial y quienes ocupan el cargo de oficial administrativo en dicha escuela, es de mera colaboración, pues no se desarrolla la prestación de un trabajo personal subordinado, por lo que la imparcialidad de las y los juzgadores no se ve afectada por esa sola circunstancia; ya que, con base en la apreciación de los elementos objetivos de cada caso concreto, se puede determinar si existe la posibilidad de que una persona juzgadora corra el riesgo de perder la imparcialidad con independencia de la percepción externa, y, para ello, es necesario que se reúna, al menos, uno de los siguientes requisitos: a) que la persona juzgadora tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante; b) que la o el juzgador tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o c) que la o el juzgador se encuentre involucrado en la controversia; elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador; y que, en todo caso, surgen de una fuente externa a éste, pues el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en alguno de ellos, además de que para ser acogidos deben satisfacer un estándar de acreditamiento que aun de forma mínima, permita establecer que la persona juzgadora se encuentra en alguno de

Semanario Judicial de la Federación

esos supuestos, lo que provocaría que eventualmente su posición no fuese inalterable en la controversia de su conocimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés. 14 de junio de 2023. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver los impedimentos 4/2022 y su relacionado 5/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el impedimento 45/2022.

Nota: Por resolución de 12 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023, se aclaró la ejecutoria relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027381**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.39 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del recurso de apelación que confirmó el desechamiento de la excepción de improcedencia de la vía especial hipotecaria; el Juez de Distrito desechó la demanda porque el acto reclamado no era de imposible reparación, al constituir una violación procesal que puede repararse mediante el juicio de amparo directo hecho valer contra la sentencia definitiva que le resultara desfavorable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la resolución del recurso de apelación que confirma el desechamiento de la excepción de improcedencia de la vía especial hipotecaria constituye un acto de imposible reparación, toda vez que se viola el derecho sustantivo al patrimonio de la demandada, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque la instauración de la vía especial hipotecaria, de conformidad con los artículos 451-A, 451-C y 451-G del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene consecuencias directas en el derecho sustantivo al patrimonio de la demandada, toda vez que se ordena la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la fijación de la misma en el bien inmueble hipotecado; además, con el emplazamiento se crea una nueva relación jurídica entre la demandada y el bien inmueble, al ya no ser sólo la propietaria del mismo, sino también la depositaria judicial que, a su vez, tiene derechos y obligaciones, como lo es la conservación del bien. Aunado a ello, si éste no tiene uso de casa habitación y aquélla no acepta el cargo de depositaria judicial, se trasladará la posesión a la actora, así como dicho cargo para que lo acepte o señale a diversa persona para ostentarlo; de ahí que al confirmarse el desechamiento de la excepción de improcedencia se define la vía que tendrá el desarrollo del juicio, por lo que aun cuando la demandada obtuviera una sentencia favorable, la violación al derecho sustantivo del patrimonio con la que acude al juicio de amparo no podría quedar insubsistente. Por lo anterior, ante la irreparabilidad del acto reclamado, procede el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 176/2023. Farmacéutico Empresarial Martínez, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027382**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VIII.1o.P.A.13 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ.**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza de suministrarles agua potable en cantidad, calidad y frecuencia. El Juez de Distrito concedió la suspensión para el efecto de que se les proporcionara; posteriormente, la autoridad responsable informó su cumplimiento, por lo que se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión argumentando que el derecho humano al agua no sólo comprende su abasto, sino también la distribución por medio de la red hídrica, consumo, saneamiento y distribución, por lo que no se destruyen totalmente los efectos de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo que lleve al sobreseimiento en el juicio de amparo, cuando con motivo de la suspensión otorgada se provee del agua potable cuya falta de suministro se reclamó, pues por su naturaleza transitoria no garantiza la continuidad del servicio a la quejosa, por lo que no se configura el cese de los efectos del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque la causal de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos, se actualiza cuando ante la existencia o inexistencia del acto reclamado todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal forma que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deje huella alguna; así se colige de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese contexto, la causa de improcedencia por cesación de efectos no se actualiza cuando con motivo de la suspensión otorgada en el juicio constitucional se suministra agua a los quejosos, ya que esto es en cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse, por tanto, que se hayan destruido de manera total e incondicional los efectos del acto reclamado y sobre todo que se haya restituido de forma plena a los justiciables en el goce de sus derechos violados, pues dicha restitución no tiene efectos definitivos, sino que se encuentra subjúdice al resultado del sumario constitucional; de ahí que no pueda prevalerse de dichas actuaciones para estimar la aludida causa de improcedencia del juicio de amparo. Entonces, las actuaciones realizadas por la responsable en cumplimiento a la suspensión de los actos reclamados de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho al agua, a la salud, a la vida o a la integridad personal, no son suficientes para determinar la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, sino que requieren

Semanario Judicial de la Federación

necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, repararla en definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 530/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98, de rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." y "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 38 y VII, febrero de 1998, página 210, con números de registro digital: 193758 y 196820, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027383

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.L.CN. J/12 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS).

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisión general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocrático que resultó a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, determinaron que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclamen de manera genérica, omisiones en la etapa de ejecución de laudo que se atribuyan al Tribunal de Arbitraje; en cambio, los demás Tribunales Colegiados sostuvieron lo contrario, esto es, que sí es procedente el juicio de amparo y que es viable otorgar la protección constitucional de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable actúe en consecuencia, hasta lograr que se cumpla el laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo indirecto en el que se reclame de manera genérica la omisión del Tribunal de Arbitraje de proveer lo conducente para la prosecución del procedimiento de ejecución de los laudos burocráticos.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), sostuvo que para el inicio y prosecución del procedimiento de ejecución forzosa de un laudo, resulta necesaria la intervención del ejecutante, ya que no se trata de una etapa que la autoridad deba seguir oficiosamente, sino que corresponde a la parte que obtuvo, el impulso procesal para lograr su acatamiento; por lo que, de reclamarse en amparo indirecto de forma genérica la omisión del órgano jurisdiccional de proveer lo conducente para llevar a cabo dicha ejecución, el juicio de amparo sería improcedente. Las consideraciones que sustentan la jurisprudencia invocada, en lo conducente, son aplicables análogamente a la ejecución de los laudos burocráticos en el Estado de Baja California y legislaciones similares, al existir identidad esencial en el supuesto fáctico que prevé la Ley Federal del Trabajo, que fue analizada en dicho criterio, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en cuanto a que la ejecución del laudo no es oficiosa; por ello, al existir jurisprudencia obligatoria que resuelve totalmente ese tema y sólo en ese aspecto, se determina que cuando se reclame genéricamente la omisión de la prosecución en la ejecución del laudo burocrático, es improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 442/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 537/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), de rubro: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2771, con número de registro digital: 2000011.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027384**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.9o.P.70 P (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE DECRETARLA DE OFICIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Hechos: Un Juez de Distrito en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, previamente a comenzar el juicio contra el acusado, en la propia audiencia, determinó de oficio que era incompetente para conocer del asunto, al considerar que no se trata de un delito federal, sino de uno correspondiente al fuero común; por ende, declinó competencia al Juez local, quien la rechazó al estimar que el ilícito es del orden federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera satisfecho el requisito de oportunidad procesal, cuando un Tribunal de Enjuiciamiento decide su incompetencia por declinatoria, siempre que lo haga antes de iniciar la audiencia de juicio, con independencia de que el Juez de Control que dictó el auto de apertura a juicio no haya declinado previamente la competencia cuestionada.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo 27, párrafos primero y tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme (en sentido estricto) con los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el Tribunal de Enjuiciamiento, en caso de estimarse incompetente para conocer del juicio oral, en atención al hecho delictuoso señalado en el auto de apertura, puede declinar competencia al juzgador que considere competente, con la condición de que lo realice antes de iniciar la audiencia de juicio; lo anterior, no obstante que el párrafo tercero del precepto legal invocado disponga que la declinatoria debe promoverse ante el Juez de Control que fijó la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que fijó la fecha para la realización de la audiencia de juicio, pues tal disposición no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que está dirigida a las partes procesales, toda vez que la propia porción normativa también prevé que la declinatoria puede emitirse de oficio, por lo que puede ser determinada por el Tribunal de Enjuiciamiento que conozca del asunto, lo que resulta acorde con el derecho a un debido proceso, seguido ante autoridad judicial competente, como garantía de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto la competencia es un presupuesto procesal de estudio oficioso, preferente, de previo y especial pronunciamiento, lo que incluso contribuye a evitar una posible reposición del proceso penal (ordenada por un tribunal de apelación o en amparo directo), para que el juicio sea instaurado nuevamente ante un tribunal competente, en perjuicio de la pronta impartición de justicia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2023. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en función de Tribunal de Enjuiciamiento y el Juzgado de

Semanario Judicial de la Federación

Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Unidad de Gestión Judicial Cinco, de la Ciudad de México. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027385**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XXIV.1o.42 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE EL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO AL CONSIDERAR QUE TUVO UN MENOSCABO POR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA NO SE ADMITA O SE TENGA POR NO PRESENTADA.

Hechos: La quejosa reclamó el ilegal emplazamiento y todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil; además, solicitó la suspensión de los actos reclamados. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar de manera provisional y definitiva para el efecto de que no fuera privado de la posesión o propiedad de un bien inmueble y la requirió para que en el plazo de 5 días exhibiera una garantía económica por una determinada cantidad. Seguidos los cauces procedimentales, dicho juzgador tuvo por no presentada la demanda. El tercero interesado promovió incidente de daños y perjuicios por el otorgamiento de la medida cautelar, el cual no fue admitido porque se tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe admitirse el incidente de daños y perjuicios promovido por el tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, al considerar que tuvo un menoscabo por la concesión de la suspensión, aun cuando la demanda no se admita o se tenga por no presentada, porque la eficacia jurídica de la medida cautelar –provisional y definitiva– pervive en el plazo que el Juez de Distrito otorgue para la exhibición de una garantía económica.

Justificación: La eficacia jurídica de la suspensión provisional y definitiva tiene su génesis desde el momento en el que el Juez de Distrito la otorga, empero, pervive en el plazo que se otorga al justiciable para que exhiba una garantía económica. Dicha circunstancia genera que el incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo indirecto sea procedente y deba admitirse pues, independiente de que se haya otorgado o no el numerario requerido en dicho plazo, la medida cautelar surte sus efectos para que las autoridades responsables actúen conforme a lo que les fue ordenado. De donde se sigue que si el tercero interesado planteó dicha incidencia al considerar que sufrió un menoscabo por la concesión de la medida cautelar, el Juez Federal debe admitirla y no desecharla porque la demanda de amparo no fue admitida o se tuvo por no presentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 489/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027386

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.L.CN. J/10 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de competencia mixta pertenecientes al mismo Circuito judicial resolvieron diversos conflictos competenciales suscitados con motivo de que autoridades laborales del orden estatal y federal rechazaron conocer de las demandas instadas por trabajadores que adujeron prestar sus servicios a la misma empresa, en apariencia, perteneciente a la industria textil, que elabora sus productos a partir de materias primas secundarias o recicladas. La razn aducida por los juzgadores federales para declinar su conocimiento, se sustentó en que la competencia excepcional se actualiza cuando los productos fabricados provienen de materias primas de origen natural. Al resolver los citados conflictos, uno de los rganos colegiados estimó que al margen de que la patronal utilizara fibras secundarias en sus procesos, al ser uno de ellos, reciclado de lana, se actualizaba la competencia federal; el otro tribunal, al no tener probado el uso de dicho elemento como materia prima de uso inicial, determinó que se actualizaba la competencia local.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que el Estado Mexicano, a travs de una interpretacin evolutiva y conforme a los principios pro homine, pro medio ambiente, economa circular y prevencin en materia ambiental, se encuentra comprometido a empatar en sus conceptos normativos y polticas pblicas, la utilizacin de medidas sustentables derivadas de un nuevo modelo de produccin y aprovechamiento de recursos naturales, a fin de generar una cultura de sustentabilidad y corresponsabilidad ambiental en la poblacin.

Justificacin: El sector textil en Mxico desperdicia muchos recursos econmicos, materiales y naturales, generando importantes prdidas econmicas y enormes cantidades de residuos cuyo potencial es desaprovechado. Aunado a ello, dicha industria ocasiona grandes impactos ambientales con posibles repercusiones en la salud humana. En ese sentido, contextualizando la realidad ambiental, en sintona con los compromisos internacionales en materia ambiental, en los que participa el Estado Mexicano, resulta trascendente y necesario para este implementar un nuevo sistema de economa circular que reconsidere las fases de la cadena de suministro desde el uso de la tierra y los recursos naturales hasta el diseo, el concepto de propiedad y el uso final de los materiales que se emplean para fabricar todo tipo de artculos textiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretarios: Dafne Miroslaba Carrillo De León, Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 37/2022 y 67/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 69/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027387**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** PR.L.CN. J/9 L
(11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de competencia mixta pertenecientes al mismo Circuito judicial resolvieron diversos conflictos competenciales suscitados con motivo de que autoridades laborales del orden estatal y federal rechazaron conocer de las demandas instadas por trabajadores que adujeron prestar sus servicios a la misma empresa, en apariencia, perteneciente a la industria textil, que elabora sus productos a partir de materias primas secundarias o recicladas. La razón aducida por los juzgadores federales para declinar su conocimiento, se sustentó en que la competencia excepcional se actualiza cuando los productos fabricados provienen de materias primas de origen natural. Al resolver los citados conflictos, uno de los órganos colegiados estimó que al margen de que la patronal utilizara fibras secundarias en sus procesos, al ser uno de ellos, reciclado de lana, se actualizaba la competencia federal; el otro tribunal, al no tener probado el uso de dicho elemento como materia prima de uso inicial, determinó que se actualizaba la competencia local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que los marcos normativos constitucional y reglamentario, no exceptúan de la competencia federal a aquellas empresas que elaboran sus productos a partir de materias de segunda mano, conocidas como reciclables o regeneradas.

Justificación: El análisis integral de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 1, de la Ley Federal del Trabajo, revela que el Constituyente fue genérico al establecer como uno de los supuestos de competencia federal el relativo a la rama de la industria textil, sin que se aprecie que, al exponer los motivos de su inclusión en la norma, su intención fuera limitar esa actividad al uso de materias primas naturales. La ausencia de una restricción en cuanto al origen de los productos empleados, lejos de revelar una exclusión, resulta acorde al contexto histórico-social en el que se reguló normativamente esa actividad, dado que fue un momento en el que la humanidad no se encontraba enfrentando los problemas climáticos que actualmente constituyen una alerta de acción para todos los gobiernos del orbe.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretarios: Dafne Miroslaba Carrillo De León, Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 37/2022 y 67/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 69/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027388**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.35 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio ejecutivo mercantil instaurado contra su cónyuge y la orden de adjudicación dictada en el mismo, respecto del bien inmueble que se adquirió dentro de la sociedad conyugal y del cual le corresponde una parte proporcional. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo porque la quejosa no acreditó su interés jurídico, con base en los siguientes argumentos: 1) la acción ejercitada en el juicio ejecutivo mercantil fue personal –contra su cónyuge y respecto de un título de crédito que éste suscribió–; y, 2) no acreditó que la sociedad conyugal estuviese inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del bien inmueble de referencia; por tanto, no podía ser oponible ese derecho contra terceros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto respecto de bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, no es necesario que ésta se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues ello es analizable en el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque en el juicio de amparo indirecto quien se ostenta con la calidad de tercera extraña al juicio natural, que no ha sido parte material en la contienda judicial, pero que se afecta su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de ese procedimiento, puede acreditar su interés jurídico con las pruebas de las que se advierta su carácter de copropietaria respecto del bien inmueble que se adquirió durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es decir, del derecho de propiedad afectado, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sociedad conyugal respecto del bien, ya que esto debe ser analizado dentro del fondo del asunto. En este sentido, la instauración del juicio de amparo indirecto por quien se ostenta como persona tercera extraña al juicio natural, tiene como única pretensión que se extraigan de la controversia judicial en la que no es parte, sus derechos afectados, pues no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajena a la relación jurídica ahí ventilada; de ahí que su interés jurídico se sustente en la afectación de su derecho de propiedad y la cuestión relativa a si éste es o no oponible a terceros sea un estudio dentro del fondo del asunto y no un motivo para determinar que no tiene interés jurídico en promover juicio de amparo indirecto. De esa manera, la afectación al bien jurídico que atenta contra el derecho de propiedad de la quejosa acredita su interés jurídico para instaurar el juicio de amparo indirecto, no obstante, dentro del estudio del fondo del asunto debe analizarse si ese derecho es susceptible de ser protegido contra

Semanario Judicial de la Federación

terceros y si el adjudicatario goza del derecho real de propiedad adquirido de buena fe mediante la tramitación del procedimiento respectivo en el juicio ejecutivo mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 517/2022. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027389**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XXIV.1o.12 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA LA INVALIDEZ DEFINITIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ PARA ACREDITAR EL RIESGO AMPARADO EN UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE EXIGE LA COMPROBACIÓN DE AQUEL ESTADO.

Hechos: En un juicio oral mercantil la actora demandó a una aseguradora la declaración de procedencia de la incapacidad total y permanente amparada en un contrato de seguro, así como la exención de pago de las primas por invalidez desde la fecha del siniestro y la indemnización correspondiente. El Juez Federal declaró procedente la acción y condenó a la demandada a cubrir dichas prestaciones, contra lo cual la aseguradora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que en el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) aportado por la actora se estableció una invalidez parcial, es decir, no permanente, que le impidiera realizar una actividad remunerada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que determina la invalidez definitiva es jurídicamente eficaz para acreditar el riesgo amparado en una póliza de seguro que exige la comprobación de un estado de invalidez total y permanente.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que del artículo 119 de la Ley del Seguro Social se advierte la definición legal de invalidez, y si bien dicha legislación no contiene como tal el concepto de invalidez total y permanente a que se refiere el contrato de seguro, lo cierto es que dicha porción normativa prevé que aquel supuesto acontece cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual al que desempeñaba, una remuneración superior al 50 % de la habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. En ese contexto si el Instituto Mexicano del Seguro Social dictaminó la existencia de una invalidez definitiva, ello es motivo suficiente para considerar que la actora está imposibilitada para continuar desempeñando su trabajo u ocupación conforme a sus conocimientos, aptitudes o posición social, lo cual encuadra en la hipótesis de invalidez total y permanente amparada como riesgo en la póliza de seguro, por lo cual, el ente asegurador debe pagar las obligaciones contraídas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 196/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: José Martín Morales Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027390

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.A.CN. J/23 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si debe o no desecharse la demanda de amparo indirecto por falta de interés legítimo cuando una persona, solo con la calidad de residente en el Estado de Baja California, acude al juicio de amparo a reclamar el Decreto No. 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial local el 8 de agosto de 2021, que eliminó la definición de matrimonio como la unión de un hombre con una mujer con fines de reproducción y reguló la familia de manera inclusiva, pues mientras uno consideró que para desechar la demanda de amparo se requería un estudio de fondo que no es propio del auto inicial de trámite; el otro estimó que la persona quejosa, al reclamar la normativa aludida, no tiene interés legítimo y que esa circunstancia constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una persona, con la sola calidad de ciudadano, reclama el Decreto No. 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 8 de agosto de 2021, sí se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, lo que da lugar al desechamiento de la demanda.

Justificación: En el supuesto examinado, no asiste interés legítimo a la persona promovente del juicio de amparo, dado que las normas reclamadas no imponen a terceros, obligaciones de hacer o no hacer que impacten colateralmente a la parte quejosa –no destinataria de ellas– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, ni resiente algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa debido a su posición frente al ordenamiento jurídico, ni menos se genera en su perjuicio alguna afectación relevante por el contenido material de las normas reclamadas, además de que no se advierte que las personas quejas afirmen pertenecer a un grupo vulnerable que pueda identificarse dentro de una de las categorías sospechosas incluidas en el dispositivo 1o. de la Constitución General o que por otras razones resientan un contexto social de opresión o de discriminación respecto de quienes las normas reclamadas transmitan mensajes estigmatizantes o que éstas contengan mandatos prohibitivos o restrictivos de ciertas libertades públicas, de manera que conforme a los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII, y 113 de la Ley de Amparo, se actualiza de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento de la demanda de amparo.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 230/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 224/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027391**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.38 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**JUZGADO DE DISTRITO MIXTO. ES COMPETENTE PARA SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE NO EXISTA UNO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.**

Hechos: La actora promovió juicio ordinario mercantil, en el que demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social; el juzgado de primera instancia dio trámite a la demanda, pero con motivo del incidente de incompetencia promovido por la demandada, determinó remitir el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que las acciones de falta de pago de diversas facturas, derivado del incumplimiento de contratos celebrados entre la administración pública federal y un particular, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, son de carácter administrativo; dicho tribunal no aceptó la competencia porque no existe una resolución definitiva expresa o negativa ficta que derive del incumplimiento de esa obligación, por lo que ordenó la remisión de los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, el cual se declaró legalmente incompetente para conocer del conflicto competencial y lo remitió a su homólogo en materia civil, quien aceptó la competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para sustanciar un procedimiento en la vía administrativa federal se surte en favor de un Juzgado de Distrito mixto, cuando en la entidad federativa correspondiente no exista uno especializado en la materia.

Justificación: Lo anterior, porque la materia de los contratos consistió en la prestación del servicio de radioterapia a diversos hospitales y clínicas; sin embargo, dicho pacto no fue celebrado en forma libre y espontánea, sino que la demandada rigió su actuar conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esas cuestiones se encuentran reflejadas en el contrato base de la acción y en específico en la cláusula vigésima cuarta, donde las partes determinaron que dicho ordenamiento y su reglamento, entre otros, resultarían aplicables. De esa manera, la celebración del contrato no se materializó en forma libre, por lo que no se colocó a la autoridad en un plano de coordinación con el particular en su carácter de actor en el juicio de origen. Entonces, debido a que el contrato del juicio de origen tiene su génesis en un procedimiento establecido en una ley administrativa, el pacto de voluntades tiene esa misma característica y, por ende, tiene competencia el órgano jurisdiccional en la materia. Lo anterior con base en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". No obstante, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para resolver sobre el tema planteado, ya que no se trata de una resolución definitiva expresa o de una negativa ficta que derive del incumplimiento de la obligación, y un Juzgado de Distrito mixto sí la tiene, porque una de las partes lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); ello, cuando en el Estado no existan Juzgados de Distrito especializados en materia administrativa, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, el cual

Semanario Judicial de la Federación

establece que las y los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del capítulo respectivo, esto es, tendrán competencia en materias penal, administrativa, civil, mercantil y de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2023. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz y la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027392**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** III.2o.T.53 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio ordinario laboral se condenó solidariamente a dos patronos personas físicas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones en favor de dos trabajadoras. Inconformes con tal determinación, ambas patronales promovieron juicios de amparo directo, en los que hicieron valer como concepto de violación que el secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje omitió firmar el laudo, por lo cual era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el laudo se convalida si suscribe el acta de la audiencia de discusión y votación correspondiente.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 619, fracción II, 620, fracción III, 839 y 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte que el secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje es el funcionario facultado para dar fe de las actuaciones procesales, entre ellas, el laudo y la audiencia de discusión y votación del mismo, siendo este último el momento preciso en que ese acto alcanza la categoría de ejecutoriado y adquiere fuerza vinculante respecto de las partes. Ahora, ciertamente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la falta de firma del secretario general en el laudo es una violación procesal que amerita conceder el amparo para subsanar tal omisión; sin embargo, cuando la firma del secretario general no consta en el laudo, pero sí en el acta de la audiencia de su discusión y votación no se configura la violación a la que hace referencia la jurisprudencia indicada, puesto que el laudo y esa acta constituyen dos momentos de un solo acto complejo que se complementan entre sí, en virtud de que aquél no surte efectos sino hasta después de ser aprobado por los integrantes de la Junta y autenticado por el secretario general en la sesión a la que alude la ley. Por ende, debe declararse infundado el concepto de violación en que se haga valer la falta de la firma del secretario general en el laudo, pues con ello se evita dilatar el procedimiento por reposiciones innecesarias en perjuicio de las partes y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2023. 27 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 67/2023. 27 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, con número de registro digital: 162347.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027393**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.10o.A.6 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE LA QUEJOSA (ESPOSA), EN TANTO SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.**

Hechos: Una persona jubilada reclamó en el juicio de amparo indirecto el incumplimiento del pago de su pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Juez de Distrito la previno para que precisara diversas cuestiones de la demanda de amparo. Posteriormente, el cónyuge de la quejosa informó el fallecimiento de esta última y ante esta situación, el Juez de Distrito suspendió el procedimiento por sesenta días para dar intervención al representante de la sucesión; no obstante, al término del plazo éste no había sido designado. En consecuencia, el juzgador tuvo por no cumplida la prevención por el cónyuge supérstite y por no admitida la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cónyuge supérstite está legitimado para desahogar la prevención para que el Juez de Distrito admita la demanda de amparo indirecto, si durante su tramitación fallece su esposa quejosa, en tanto se designa al representante de la sucesión, conforme a la última parte del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 16 referido se colige que frente a la situación especial derivada de la defunción de la persona que promueve el juicio de amparo indirecto, debe reconocerse legitimación al cónyuge supérstite para continuar con su trámite, al no haberse designado al representante de la sucesión en el plazo conferido para ello y en tanto se nombra. Así, el cónyuge está legitimado para desahogar cualquier prevención decretada por el Juez de Distrito, a efecto de preservar la defensa y seguridad jurídica de la sucesión, en congruencia con la última parte del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo; máxime si el cónyuge supérstite denunció como heredero el juicio sucesorio intestamentario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 84/2023. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olgúin. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027394**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XVI.1o.C.2 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Civil

PATRIA POTESTAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ SU RECUPERACIÓN CUANDO SU PÉRDIDA OBEDECIÓ AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL SER ACORDE CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: En el juicio familiar de origen la madre de un menor de edad demandó y obtuvo la declaración de la pérdida de la patria potestad que el papá ejercía sobre su hijo, por haber incumplido sus obligaciones alimentarias; sin embargo, en la demanda de amparo estimó que es inconstitucional la norma que permite la recuperación de la patria potestad en ese supuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que prevé la posibilidad de recuperar la patria potestad que se perdió por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, supera el test de proporcionalidad, por lo que es una medida constitucionalmente válida, al ser acorde con el interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque la institución de la patria potestad constituye un concepto progresivo e inacabado, que comprende un conjunto de prerrogativas derivadas del vínculo filial que relaciona ascendientes con descendientes, por medio de la cual aquéllos cumplen sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de éstos. En esa medida, la patria potestad no se configura como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda a fin de lograr la protección, educación y formación integral de las niñas, niños y adolescentes, pero siempre en beneficio de éstos. En esa tesitura, cuando la conducta de los padres pone o pueda poner en peligro la integridad o formación de los hijos en esa etapa de desarrollo, cabe privarles o suspenderles del ejercicio de la patria potestad, a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad, de manera que esa suspensión o privación no constituye una forma de castigo a los progenitores por el incumplimiento de sus deberes, sino una medida de protección excepcional con la cual se pretende defender los intereses del menor de edad, en caso de que la separación sea necesaria para su bienestar. Entonces, dada la propia naturaleza de las relaciones paterno-filiales, resulta evidente que la privación de la patria potestad puede afectar notablemente la unidad familiar y, en consecuencia, incidir en el sano desarrollo de la infancia cuya familia sufre desintegración. Por ello, la medida establecida por el legislador en la norma tildada de inconstitucional tiende a tutelar esos derechos, pues se trata de un mecanismo legal encaminado a procurar el interés superior de la infancia, brindar certeza jurídica y garantizar el derecho que les asiste a las niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, pues su educación exige la responsabilidad compartida entre hombres, mujeres y la sociedad en su conjunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 665/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027395

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 140/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIN EFECTIVA EN CUALQUIER AMBITO.

Hechos: Los padres de un nio diagnosticado con trisoma 21 (sndrome de Down) solicitaron a una institucin deportiva que su hijo fuera inscrito en las clases ordinarias de natacin porque el nio as lo deseaba. Sin embargo, la institucin neg dicha solicitud al considerar que el nio deba permanecer en el grupo de clases adaptadas, en donde tendra como opcin la participacin en las "olimpiadas especiales". Ante esta respuesta, sus progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito neg el amparo al considerar que la institucin no estaba negando el acceso a las actividades deportivas, por el contrario, al ofrecer las clases adaptadas, estaba atendiendo a los ajustes razonables para que el nio ejerciera su derecho al deporte. Ante esa negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin que fue atraido por este Alto Tribunal.

Criterio jurdico: Para garantizar la inclusi3n efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ambito, las instituciones pblicas y privadas deben realizar los ajustes razonables necesarios e implementar las medidas de apoyo que se requieran. Para tal efecto, deben seguir una metodologa en la que, en principio, debern detectar y eliminar los obstculos que repercutan en el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el dilogo con ellas. Adem3s, debern evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurdico o material y examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate. Por otro lado, debern analizar si la modificacin impone una carga desproporcionada o indebida, para lo cual deber3 estudiarse la proporcionalidad que exista entre los medios empleados y la finalidad, es decir, el disfrute del derecho en cuestin. Asimismo, debern vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminaci3n en contra de las personas con discapacidad y que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad. Y, finalmente, debern cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado cuando aduzca que el ajuste es desproporcionado o indebido.

Justificaci3n: El derecho humano a vivir de forma independiente, contemplado en el inciso c), del artculo 19 de la Convenci3n sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica que deben garantizarse aquellas medidas dirigidas a facilitar el acceso de las personas al entorno f3sico en el que se desenvuelven.

Es por esa raz3n que en los artculos 2, p3rrafo penltimo, de la Convenci3n mencionada y 2, fracci3n II, de la Ley General para la Inclusi3n de las Personas con Discapacidad, se prev3n los ajustes razonables como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con las dem3s, de todos los derechos

Semanario Judicial de la Federación

humanos y libertades fundamentales. Es decir, por su alcance individual, esta medida es posterior a la constatación de la situación especial de una persona con discapacidad y complementaria a la obligación en materia de accesibilidad.

Por lo tanto, a fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. El primer principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento. El segundo es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social. El tercero es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno. El cuarto es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciben de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias. El quinto es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural. Finalmente, el sexto consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

Lo anterior resulta fundamental ya que la meta, cuya consecución se busca con el establecimiento de los ajustes razonables, es lograr la igualdad y la no discriminación, a fin de permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 162/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 140/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027396

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.L.CN. J/13 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIN DE LAUDO BUROCRATICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO E IMPULSO DE LAS DILIGENCIAS TENDENTES A ESE OBJETIVO, EN TRMINOS DEL ARTCULO 145 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y LEGISLACIONES BUROCRATICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisin general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocratigo que result a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, consideraron que es necesaria la intervencin de la parte que obtuvo, para la prosecucin de la ejecucin del laudo; mientras que los dems Tribunales Colegiados de Circuito determinaron lo contrario, esto es, que con posterioridad a que ya se haya solicitado su ejecucin, el Tribunal de Arbitraje debe actuar de oficio hasta lograr tal cumplimiento.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo Le3n, determina que la prosecucin del procedimiento de ejecucin de los laudos burocraticos en el Estado de Baja California, debe realizarse a peticin de la parte que obtuvo.

Justificacin. Los artculos 142 a 146 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, disponen que el Tribunal de Arbitraje tiene la obligacin de proveer a la inmediata y eficaz ejecucin de sus laudos, incluido el inicio y prosecucin del procedimiento de ejecucin; empero, esa obligacin es compartida con la parte que obtuvo, pues si bien la ejecucin del laudo es de orden pblico, al haberse obtenido un beneficio, su cumplimiento se traduce en la satisfaccin de un inters subjetivo, generalmente patrimonial, de quien obtuvo resolucin a su favor, por lo que constituye la satisfaccin de un inters privado; por tanto, el inicio de dicho procedimiento, as como su prosecucin, debe realizarse a peticin de la parte vencedora, y su impulso debe efectuarse cada vez que sea necesario, so pena de que la accin para ejecutar la referida resolucin prescriba. Lo anterior, bajo el entendido de que la conclusin alcanzada, no impide que el Tribunal de Arbitraje si as lo tiene a bien, provea lo que estime procedente, aun sin instancia de parte, al ser rector del procedimiento de ejecucin.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LE3N.

Contradiccin de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados del Dcimo Quinto Circuito y el Pleno del Decimonoveno Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Marfa Enriqueta Fernndez Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrn y Guillermo Vdzquez Martnez. Ponente: Magistrada Marfa Enriqueta Fernndez Haggar. Secretario: Luis Omar Garca Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 442/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 537/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027397**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** 2a./J. 56/2023
(11a.)**Instancia:**
Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):**
Administrativa,
Constitucional**PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, ENTRAÑA UNA FINALIDAD COMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo en el que impugnó el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por considerar que es contrario a los artículos 25, segundo párrafo y 26, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el límite de cuatrocientas mil unidades de inversión (UDIS) previsto por el aludido artículo 11 para garantizar los ahorros bancarios, impide que los ahorradores tengan protegidas las cantidades depositadas en sus cuentas bancarias, así como los rendimientos, intereses, rentas y utilidades derivadas de éstas. Lo anterior, tomando en cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cuenta con la capacidad económica para reembolsar las cantidades depositadas en las instituciones bancarias. El Juzgado del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que el quejoso interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de dicho recurso revocó parcialmente el sobreseimiento decretado y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para resolverlo, al subsistir un problema de constitucionalidad de normas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que establece el límite de la cantidad que se garantizará a los ahorradores a través del IPAB, entraña una finalidad compatible con los artículos 25 y 26 de la Constitución General de la República.

Justificación: La rectoría económica del Estado y el sistema de planeación nacional del desarrollo económico, previstos en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que el Estado adopte medidas tendientes a lograr un sistema de protección al ahorro bancario, a regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como a establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones. Para lograr lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario prevé un seguro de depósitos que tiene por objeto minimizar los efectos negativos que acarrea a los ahorradores la quiebra y liquidación de instituciones bancarias, ello, con la finalidad última de preservar la estabilidad del sistema financiero y garantizar los depósitos. Ahora bien, la protección pretendida no implica que la norma deba llegar al extremo de anular la totalidad de los efectos del riesgo inherente a las operaciones realizadas con las instituciones bancarias, pues este proceder generaría un efecto pernicioso en el mercado financiero, ya que provocaría una ausencia total de análisis, previsión y medición de los riesgos que conlleva para ambas partes la celebración de operaciones financieras que buscan, como fin último, lograr las mayores utilidades. En otras palabras, una cobertura total del seguro de depósitos acarrearía, como externalidades negativas, que los depositantes dejen de valorar la solidez de los bancos con los que celebren contratos, o bien, que los bancos resten importancia al riesgo que asumen

Semanario Judicial de la Federación

para producir mayores utilidades, pudiendo incurrir en un mal manejo administrativo. En consecuencia, se colige que el límite previsto en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario es compatible con la rectoría económica del Estado y el sistema de planeación nacional del desarrollo económico.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 282/2023. Flavio Rodrigo Núñez Villanueva. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Tesis de jurisprudencia 56/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027398**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** 2a./J. 57/2023
(11a.)**Instancia:**
Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional**PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) PARA GARANTIZAR LOS AHORROS BANCARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo en el que impugnó el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario por transgresión al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que restringe su derecho al seguro bancario al no estipular de forma clara que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión (UDIS) por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución. El Juzgado del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que el quejoso interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de dicho recurso revocó parcialmente el sobreseimiento decretado y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para resolverlo, al subsistir un problema de constitucionalidad de normas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que establece el límite de la cantidad que se garantizará a los ahorradores a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respeta el principio de seguridad jurídica.

Justificación: La interpretación literal del artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, al señalar que cubrirá "hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución", permite concluir que si el usuario tiene más de una cuenta u operación en un mismo banco, para efectos de la cobertura otorgada por el Instituto, se han de sumar los saldos de éstas, y el monto total será aquel que se tome como base para efecto de determinar el importe a cubrir, el cual, en todos los casos, se encontrará limitado a cuatrocientas mil UDIS. Así, es claro que el límite señalado será aplicable al total de las obligaciones que cada persona, sea física o moral, ostente frente a una misma institución financiera, con independencia de si se trata de una o más obligaciones bancarias o de las condiciones que tengan éstas, siempre que sean a cargo del mismo banco, razón por la que el referido precepto no transgrede el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 282/2023. Flavio Rodrigo Núñez Villanueva. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 57/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027399**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** III.2o.T.51 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ DÍA DEBE COMPUTARSE EL PLAZO RESPECTIVO.**

Hechos: Al estudiar la prescripción en relación con el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se tuvo en cuenta el plazo genérico de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin atender en qué momento son exigibles esas prestaciones, ni precisar a partir de qué día debe empezar a contar el plazo. Contra el laudo el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para determinar a partir de qué día debe computarse el plazo para la prescripción.

Justificación: Ello es así, ya que de la tesis de jurisprudencia PR.LCS. J/10 L (11a.), de rubro: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.", del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se advierte que el estudio se centró en determinar si las reglas que se han tenido en cuenta en la Ley Federal del Trabajo para el inicio del plazo de la prescripción respecto de vacaciones y prima vacacional son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyendo que era innecesario porque esta última (la ley especial), regula que el servidor público contará con dos periodos anuales de 10 días en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio y que el aguinaldo debe cubrirse en la forma que se determine en el Presupuesto de Egresos, lo que llevó a concluir la existencia de reglas suficientes para determinar el inicio del plazo prescriptivo en la materia burocrática estatal. No obstante, ni en esa tesis de jurisprudencia ni en la ejecutoria de la que derivó se analizaron otros aspectos relacionados con la prescripción de las acciones laborales y la probable supletoriedad por la existencia de vacíos legislativos en aspectos diferentes a los que fueron motivo de estudio, en particular, en cuanto a la forma en que debe computarse el plazo de prescripción una vez que se determinó el parámetro de su inicio, a pesar de que de conformidad con los artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan la prescripción, nada se señala y, en ese tema, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dispone expresamente que será "contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible", con lo que se llena la deficiencia legislativa existente y es aplicable supletoriamente en

Semanario Judicial de la Federación

términos del artículo 10o. de la referida ley burocrática, por lo cual, concluir en ese sentido, no contraviene la referida tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/2023. Willebaldo Alejandro Ponce García. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/10 L (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2332, con número de registro digital: 2026346.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027400**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XXIV.1o.19 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Penal

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó la resolución de segunda instancia que confirmó la del Juez de Control emitida en la audiencia de revisión de la medida cautelar, en el sentido de que no habían variado las circunstancias para imponer una diversa a la de prisión preventiva oficiosa y que, por tanto, debía subsistir; el Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación y negó el amparo solicitado, bajo la consideración de que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19, párrafo segundo, constitucional, era una de las restricciones expresas a la libertad para los delitos ahí señalados y no vulneraba el principio de presunción de inocencia. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede otorgar la protección constitucional contra la resolución de segunda instancia que confirma la decisión del Juez de Control en el sentido de que subsiste la prisión preventiva oficiosa, para el efecto de que dicha autoridad proceda a fijar una nueva audiencia de revisión de esa medida cautelar, en la que la deje sin efecto y dicte otra diferente que considere razonablemente adecuada, siguiendo los lineamientos legales, convencionales y constitucionales sobre la materia.

Justificación: Lo anterior, porque los tribunales mexicanos –estatales o federales– tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; circunstancia que se ve reflejada en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de aquel tribunal internacional, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado y que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En ese orden, deben observarse las sentencias de 7 de noviembre de 2022, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y de 25 de enero de 2023, dictada al resolver el caso García Rodríguez y otro Vs. México, en cuya arquitectura argumentativa se refleja el tratamiento dado a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, toda vez que dicha figura resulta contraria a la Convención Americana, al vulnerar la obligación de

Semanario Judicial de la Federación

adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia; en el caso concreto, las normas del mismo nivel son, por un lado, el artículo 19 constitucional, que establece la prisión preventiva oficiosa en automático y que afecta la presunción de inocencia, esto es, no poder seguir su proceso en libertad y, por otro lado, los criterios internacionales que dicen no en automático a la prisión preventiva oficiosa; de ahí que, al ser más favorable, debe aplicarse la norma internacional; por tanto, los efectos de la concesión del amparo deben concretarse a que el Juez de Control proceda a fijar una audiencia de revisión de la medida cautelar, en la que deje sin efecto la prisión preventiva oficiosa y dicte otra medida diferente a ésta, que considere razonablemente adecuada, siguiendo los lineamientos legales, convencionales y constitucionales sobre la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027401**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XVII.2o.3 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

Hechos: En la audiencia de juicio oral seguida por el delito de violación agravada se desahogó una prueba pericial en psicología; al ser examinado por el defensor del imputado el perito reconoció que no anexó a su dictamen las pruebas psicológicas practicadas, porque la víctima no autorizó que se compartieran. En el juicio de amparo directo se alegó que la omisión de acompañar la batería de pruebas al dictamen impide otorgar valor a la pericial, porque se privó a la defensa de los elementos necesarios para controvertir o desvirtuar los resultados alcanzados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el perito examinado en la audiencia de juicio oral no hubiere acompañado a su dictamen la batería de pruebas correspondientes, por estimar que se trata de información confidencial, no impide otorgar valor probatorio a la prueba pericial.

Justificación: Lo anterior, por dos motivos fundamentales. El primero, por la obligación de correr traslado con el documento del informe pericial y sus anexos, lo cual pertenece a la etapa intermedia del proceso, tal como se desprende del penúltimo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es en esta fase donde las partes tendrán la oportunidad de conocer las pruebas del contrario. Esto implica que el Tribunal de Enjuiciamiento no está facultado para analizar dicho aspecto en la audiencia de debate, por corresponder a una etapa anterior. Así, la omisión de anexar las pruebas psicológicas al dictamen correspondiente no impide otorgar valor probatorio a la prueba pericial, desde una perspectiva puramente procesal, ya que esta omisión se relaciona con el proceso de descubrimiento probatorio y no con la validez o confiabilidad de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral.

En segundo lugar, es importante subrayar que la pericial no se desahoga en el juicio oral reproduciendo íntegramente el documento y sus anexos, sino que se basa en la información que proporciona el perito de viva voz, de conformidad con los artículos 368 y 371 a 373 del propio código, por lo que el testimonio del perito tiene valor por sí mismo, siempre que se ajuste a los principios de contradicción e intermediación y esto se cumple cuando es incorporado en la audiencia de debate, con base en lo que manifieste sobre su área de experticia. Esto significa que la defensa tiene la oportunidad de practicar un contraexamen, en el que podrá interrogar al experto sobre los métodos y técnicas utilizados, los resultados obtenidos y cuestionar la fidelidad de las pruebas en las que basó su informe. De donde se sigue que el énfasis, para efectos de valoración probatoria, recae en la credibilidad de su declaración y no tanto en la forma en que se haya dado al documento que consigna la opinión pericial.

Semanario Judicial de la Federación

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la reserva de la información a solicitud de la persona evaluada, dentro del procedimiento de consentimiento informado y, particularmente, si se trata de menores de edad, puede ser considerada una medida necesaria para proteger su derecho fundamental a la intimidad. La cual se alinea con la protección del derecho humano a la no revictimización y el respeto por la privacidad e integridad de la víctima; factores que también deben tomarse en cuenta en el proceso penal.

Finalmente, los principios de contradicción e inmediación, así como el derecho de defensa de las partes se garantizan al desahogar la prueba ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues el enfoque debe estar en la credibilidad de la declaración, más que en un tema de validez procesal, lo cual se enmarca dentro de un proceso penal justo y equilibrado, que respeta y protege los derechos de ambas partes y demás personas intervinientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/2022. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027402

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 136/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

Hechos: En el año dos mil veintiuno se dictó auto de vinculación a proceso a una persona y se fijó el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria. Después, el Ministerio Público formuló acusación y la víctima se constituyó como coadyuvante en el proceso. Durante la etapa intermedia, uno de los asesores solicitó la ampliación de la investigación complementaria, ya que consideró que no existían medios de prueba para complementar la acusación ni para cuantificar la reparación del daño. Sin embargo, el Juez de Control resolvió negar la petición de reapertura de la investigación debido a que ya se había iniciado la etapa intermedia y, por lo tanto, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La víctima promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicho artículo por considerar que niega la posibilidad de ofrecer pruebas. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y, por otro, negar el amparo; por lo que la víctima interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el problema de inconstitucionalidad del citado artículo 333.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establece una condicionante para que se pueda reabrir la investigación complementaria, a saber, que no se haya iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal, no es violatorio del derecho de las víctimas a ofrecer pruebas en el procedimiento penal, regulado en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución General, pues este derecho se encuentra plenamente garantizado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las etapas determinadas, bajo las formas y los plazos regulados en el propio código.

Justificación: El derecho de las víctimas en el procedimiento penal acusatorio a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, se reconoce en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución General. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que durante la etapa de investigación el imputado, así como la víctima u ofendido, puedan solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. En la fase de investigación complementaria, las partes podrán recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria. Además, la audiencia intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba. En este sentido, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos. Incluso, el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales da la posibilidad de que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes en

Semanario Judicial de la Federación

la acusación dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. Así, la víctima u ofendido del delito podrán, mediante escrito, ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público. Por lo tanto, la posibilidad de que la víctima ofrezca datos y medios de prueba tanto en la etapa de investigación como en la intermedia está plenamente garantizada en el procedimiento penal, bajo las formas y los plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 575/2022. Litzi Aguilar Zamudio. 24 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 136/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027403

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 137/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

REAPERTURA DE LA INVESTIGACIN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTCULO 333 DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LCGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.

Hechos: En el ao dos mil veintiuno se dict auto de vinculacin a proceso a una persona y se fij el plazo de dos meses para el cierre de la investigacin complementaria. Despus, el Ministerio Pblico formul acusacin y la vctima se constituy como coadyuvante en el proceso. Durante la etapa intermedia, uno de los asesores solicit la ampliacin de la investigacin complementaria, ya que consider que no existan medios de prueba para complementar la acusacin ni para cuantificar la reparacin del dao. Sin embargo, el Juez de Control resolvi negar la peticin de reapertura de la investigacin debido a que ya se haba iniciado la etapa intermedia y, por lo tanto, no se cumplan los requisitos establecidos en el artculo 333 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales. La vctima promovi juicio de amparo indirecto en contra de dicho artculo por considerar que niega la posibilidad de ofrecer pruebas. El Juzgado de Distrito del conocimiento determin, por un lado, sobreseer en el juicio y, por otro, negar el amparo; por lo que la vctima interpuso recurso de revisin. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoci del asunto reserv jurisdiccin a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin para dilucidar el problema de constitucionalidad del citado artculo 333.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artculo 333 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, toda vez que se sustenta en la lgica de cierre de etapas del procedimiento, as como en el principio de continuidad y justicia pronta, ya que sera inviable reabrir la etapa de investigacin una vez que ha iniciado la etapa intermedia.

Justificacin: El artculo 333 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales regula un supuesto para reabrir la investigacin complementaria, sin embargo, se parte de la premisa fundamental de que no se haya iniciado la etapa intermedia, lo que resulta razonable, pues uno de los principios base del sistema procesal acusatorio es el de continuidad. De acuerdo con este principio, las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno, de lo contrario precluyen sus facultades procesales sin que haya la posibilidad de reabrir etapas ya superadas, lo cual tiene una relacin directa con el derecho a una justicia pronta. En efecto, este principio se traduce en la obligacin de los rganos y las autoridades encargadas de su imparticin de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los trminos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. Por lo que respecta a los actos materialmente legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos a los que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento. Los plazos previstos para la investigacin complementaria atienden, entre otras cosas, a la finalidad de que el procedimiento penal en su etapa de investigacin se lleve a cabo con celeridad, pero respetando los principios regulados en el artculo 20 de la Constitucin General. Por lo anterior, debe entenderse que el hecho de que el artculo 333 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales establezca la posibilidad

Semanario Judicial de la Federación

de abrir la etapa complementaria "hasta antes de presentada la acusación" es razonable en la medida de que cumple con los principios de continuidad del sistema acusatorio y con el de justicia pronta. La imposibilidad de reabrir etapas que se agotaron tiene como finalidad que los procedimientos penales sean continuos y no eternos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 575/2022. Litzi Aguilar Zamudio. 24 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 137/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027404**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.2o.P.8 P (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal**RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA POR DELITO GRAVE, LA ALZADA DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: En un procedimiento penal de corte acusatorio y oral tramitado en la Ciudad de México se absolvió a una persona de un delito considerado grave (con penalidad que en su término medio aritmético rebasa los cinco años de prisión). Al conocer del recurso de apelación el Tribunal de Alzada resolvió, de manera unitaria, revocar la sentencia de primer grado y condenar al justiciable, sin imponer pena de prisión, por lo que se devolvieron los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que llevara a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la lectura y explicación del fallo. Contra esa resolución se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al resolver el recurso de apelación contra una sentencia absolutoria dentro del sistema penal acusatorio y oral, por delito grave, la alzada debe integrarse de manera colegiada, en términos del artículo 103, fracción I, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Justificación: El citado precepto indica que deberá resolverse de manera colegiada un recurso de apelación, cuando en la sentencia impugnada se haya impuesto una pena de prisión mayor a 5 años, o alguna o alguno de las Magistradas o Magistrados lo determine. Por tanto, aun tratándose de una sentencia absolutoria de primer grado, al ser respecto de un delito grave, la alzada deberá integrarse de forma colegiada, ante la posibilidad de revocar la resolución y condenar al acusado a una sanción privativa de libertad de 5 años o superior, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, en razón de la trascendencia y complejidad que implica el asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 148/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Amparo directo 149/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Amparo directo 150/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027405

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 115/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que admite una demanda de amparo directo. Uno de los tribunales determinó que, con base en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación era procedente por tratarse de un acuerdo de trámite. El otro tribunal concluyó que el recurso de reclamación era improcedente, pues la admisión no constituye una resolución definitiva, por lo que no le genera una afectación a la parte recurrente y que será al momento del dictado de la sentencia en la que se verifique la procedencia del amparo respectivo.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra del acuerdo de admisión de una demanda de amparo directo.

Justificación: El auto que admite una demanda de amparo directo constituye un acuerdo de trámite, pues con esa actuación inicia el procedimiento. La admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución de una sentencia e implica el costo de llevar un procedimiento que pudo haberse concluido desde su inicio. Por tanto, aun cuando la determinación de admisión no sea definitiva, el trámite del juicio de amparo sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa o tercera interesada que se encuentra legitimada para interponer el recurso de reclamación.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 193/2021. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 14/2020, 21/2020, 25/2020 y 27/2020, los cuales dieron origen a la tesis aislada III.5o.A.21 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la

Semanario Judicial de la Federación

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5123, con número de registro digital: 2023308; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 6/2021 y 9/2021, en los que determinó que era procedente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión del amparo directo en cada caso, al tratarse de un auto de trámite.

Tesis de jurisprudencia 115/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027406**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** 2a. II/2023 (11a.)**Instancia:**
Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional**REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES INCOMPETENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ESTABLECERLA.**

Hechos: Un grupo de empresas dedicadas al expendio de petrolíferos impugnaron la modificación del artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos en la que el Congreso de la Unión dejó sin efectos la obligación de la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a principios de regulación asimétrica la venta de primera mano de hidrocarburos y sus derivados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; además, reclamaron el Acuerdo Número A/015/2021, de la Comisión Reguladora de Energía que eliminó las medidas existentes en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que el Congreso de la Unión era incompetente para dejar sin efectos la facultad del órgano regulador, pues el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el medio de difusión oficial citado el 20 de diciembre de 2013, facultó exclusivamente a este órgano para regular todo lo relativo a ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Las autoridades inconformes interpusieron recurso de revisión contra esta determinación al considerar que el artículo 73, fracción X, de la Constitución le concedía facultades amplias al Congreso de la Unión para legislar en materia de hidrocarburos y, por tanto, para dejar sin efectos la obligación referida.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Congreso de la Unión es incompetente para dejar sin efectos la obligación de la Comisión Reguladora de Energía de sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Justificación: La referida reforma constitucional de 20 de diciembre de 2013, en materia de energía, transformó las industrias del petróleo y de la electricidad en el país para abrirlas a la participación de particulares bajo un esquema de mercado regulado. Su régimen transitorio dispuso la creación y transformación de diversos órganos del Estado, con autonomía técnica y de gestión, para que fungieran como reguladores en diversas áreas de las industrias mencionadas. En ese sentido, el artículo décimo transitorio, inciso c), de esa reforma reconoció únicamente a la Comisión Reguladora de Energía como la autoridad encargada de regular todo lo relativo a las ventas de primera mano de hidrocarburos y sus derivados. Ahora bien, esta Suprema Corte ha reconocido que dicha potestad es amplia y no existe cláusula constitucional que se le oponga o que permita suponer la participación de alguna otra autoridad en la materia. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de hidrocarburos, también lo es que esta atribución no es absoluta y no incluye la de modificar el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos para dejar sin efectos la obligación de la

Semanario Judicial de la Federación

Comisión Reguladora de Energía de sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos y sus derivados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 170/2023. Estación 0231, S.A. de C.V. y otras. 14 de junio de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027407**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.10o.A.40 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ EL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución administrativa por la que se ordenó hacer efectiva una garantía de seriedad de adjudicación, por incumplir con la formalización de un contrato administrativo a la que estaba obligada por resultar ganadora y adjudicataria de un concurso licitatorio; la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Posteriormente, la empresa presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por el daño que supuestamente se le provocó, con motivo de una indebida actuación por parte de la convocante durante el trámite del concurso, la cual se declaró improcedente porque prescribió su derecho, pues se presentó una vez transcurrido el plazo de un año a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que dicho plazo se interrumpió cuando se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la promoción del juicio contencioso administrativo no interrumpe el plazo de prescripción para reclamar la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado originada presuntamente por el acto administrativo impugnado, que generó el daño cuya reparación se pretende.

Justificación: Lo anterior, porque la impugnación que un particular realiza a través del juicio contencioso administrativo tiene por objeto declarar la invalidez de un acto de autoridad que resulte contrario a derecho. Por su parte, la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado tiene por objeto resarcir a quien resienta un daño provocado por la actividad irregular del Estado. A partir de tal diferencia se considera que los plazos de prescripción establecidos en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no pueden interrumpirse con motivo de la impugnación que realicen los particulares en la vía contenciosa, pues las pretensiones en ambos procedimientos son diversas; lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 18 de la propia ley, en cuanto prevé que si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se encontrare pendiente algún procedimiento interpuesto por el particular, tendiente a controvertir el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta que se dicte una resolución que cause estado. Asimismo, este último precepto robustece la independencia que existe entre el procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al juicio de nulidad, dado que aquél busca resarcir un daño, mientras que éste persigue obtener la invalidez de un acto. Por tanto, si una determinada actuación administrativa reputada como dañosa fue controvertida a través de algún medio de defensa, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe suspenderse hasta que se dicte una resolución que cause

Semanario Judicial de la Federación

estado en aquella instancia. Sin embargo, el plazo de prescripción para reclamar la responsabilidad patrimonial no se interrumpe con motivo de cualquier impugnación ordinaria; en todo caso, el particular afectado debe presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial en los plazos previstos en el artículo 25 de la ley relativa y si lo considera procedente, impugnar de manera paralela el acto administrativo que le afecta a través de otros medios de defensa.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2022. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027408**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XVI.1o.P.9 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Penal

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y SE ENCUENTRA APERTURADA LA DE JUICIO [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 37/2023 (11a.)].

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido por la acusada contra la negativa del Juez de Control de excluir un medio de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, el Juez de Distrito sobreseyó fuera de la audiencia constitucional, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al considerar que aunque subsiste el acto reclamado, su objeto y materia desaparecieron, dado el cambio del entorno fáctico y jurídico que prevalecía cuando se dictó el acto reclamado, en razón de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, comunicó que había dado inicio la etapa de juicio, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento había recibido el auto de apertura a juicio oral, dado trámite a la etapa respectiva y fijado fecha para la celebración de la audiencia de debate.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de improcedencia que se actualiza cuando se reclama un acto generado en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio y se encuentra aperturada la de juicio, es la prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues lo que ocurrió fue un cambio de situación jurídica que lleva al sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional. Sin que lo anterior impida a la quejosa o a su defensa plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas desahogadas en el juicio oral, en las que la acusación pretende basar la condena, siempre que los efectos producidos por esa violación sean materia de disputa y problematización en la audiencia de juicio oral. Ello, conforme a la interpretación de las consideraciones expuestas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 118/2022, de la cual derivó la tesis jurisprudencial mencionada, estableció que cuando a través de un amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas juzgadas que conozcan del proceso penal deben suspenderlo en lo que corresponda a la parte quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que se resuelva el juicio de amparo, con la finalidad de que no se actualice un cambio en la situación jurídica de la persona quejosa dentro del procedimiento penal que consume de manera irremediable las violaciones que produce el acto reclamado, porque tal cambio procesal llevaría a declarar improcedente el juicio de amparo respecto del acto reclamado en la etapa intermedia, ya que la apertura de la etapa de juicio oral impide

Semanario Judicial de la Federación

que las fases anteriores puedan reabrirse y ser sometidas a debate, al menos en cuanto a su impacto en dicha etapa previa específica, lo cual implica que los reclamos deban tenerse por irremediablemente consumados para efectos de la etapa intermedia cuando se llegue a ese punto. Sin embargo, esto no impide que la violación a los derechos fundamentales expuesta pueda ser problematizada, en su caso, en el juicio oral, en el supuesto de que sus efectos perduraran hasta éste; debiendo ser analizados en ese momento por el Tribunal de Enjuiciamiento y, en su caso, en el juicio de amparo directo que al respecto pudiera promoverse, ya que si bien el debate sobre la exclusión probatoria debe agotarse en la etapa intermedia, la quejosa y su defensa pueden plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas desahogadas en el juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2023. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Lilia Venecia Lachica Gallardo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 118/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1430 y 1394, con números de registro digital: 2026369 y 31403, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027409**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.23o.A.2 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa

SOLICITUD DE DEVOLUCIN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL, SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)].

Hechos: Una contribuyente presentó ante el Servicio de Administracin Tributaria (SAT) una solicitud para obtener la devolucin del saldo a favor generado por concepto del impuesto al valor agregado (IVA); la autoridad hacendaria en respuesta le requirió diversa informacin y documentacin, lo cual desahogó en tiempo; sin embargo, toda vez que la autoridad no acordó lo conducente dentro del plazo de tres meses a que alude el artculo 37 del Codigo Fiscal de la Federacin, la contribuyente demandó la nulidad de la resolucin negativa ficta recaída a dicha solicitud. Al contestar la demanda, la autoridad expresó los motivos y fundamentos de su resolucin y negó la devolucin solicitada. Inconforme con ello, la actora en su escrito de ampliación de demanda ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de contabilidad, la cual fue admitida por el Magistrado instructor, pero en contra de su admisin la autoridad interpuso recurso de reclamacin, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la revocó y desechó esa probanza, al considerar que se estaba en un juicio de litis abierta, en el que si ante la autoridad demandada no se ofreció dicha prueba, en sede contenciosa administrativa ya no podía hacerlo y en la sentencia definitiva reconoció la validez de la resolucin negativa ficta impugnada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto de que el contribuyente presente una solicitud de devolucin de saldo a favor y la autoridad hacendaria le formule un primer requerimiento, el cual se desahogó en tiempo, pero ésta no acuerda nada durante el plazo legal que tiene para ello, si el afectado demanda la nulidad de la negativa ficta configurada y al contestar la autoridad fiscal expresa los motivos y fundamentos de su resolucin y niega la devolucin solicitada, no se está en presencia del juicio de litis abierta al que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, que impida a la parte actora el despliegue de su defensa en forma plena, incluido su derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar los motivos y fundamentos que en la contestacin de la demanda expresó la autoridad demandada para sustentar su negativa ficta configurada, en virtud de que con su proceder omisivo en sede administrativa obstaculiza el derecho del contribuyente de ofrecer los medios de prueba para acreditar su pretensin, derecho que válidamente puede ejercer en sede jurisdiccional, al no ser aplicable la limitante prevista en la jurisprudencia referida, relativa a la existencia de un recurso, que en el supuesto analizado el contribuyente no puede interponer ante el silencio de la autoridad fiscal.

Semanario Judicial de la Federación

Justificación: El trámite para obtener la devolución de saldo a favor que presenta un contribuyente está regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, del que deriva que la solicitud inicial puede ser motivo de un primer requerimiento, desahogado el cual si a criterio de la autoridad hacendaria aún es necesaria mayor aportación de datos, informes o documentos adicionales, debe efectuar un segundo requerimiento; trámite que, en principio, debe concluir con una resolución que decida lo que corresponda sobre la solicitud presentada y, de ser desfavorable para el contribuyente, es impugnabile a través del recurso de revocación, en el que puede ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; sin embargo, cuando la autoridad fiscal a pesar de haber formulado un primer requerimiento y de haber sido éste desahogado oportunamente por el contribuyente, incurre en silencio por más de tres meses sin resolver nada al respecto, plazo que se prevé en el artículo 37 del código en cita, el afectado puede impugnar la negativa ficta configurada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y si al contestar la demanda la autoridad demandada expresa los motivos y fundamentos de su resolución para negar la devolución solicitada, el contribuyente está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las razones de la autoridad hacendaria. En ese contexto, es ilegal su desechamiento con el argumento de que al ser el juicio de litis abierta no puede ofrecer las pruebas que no exhibió en sede administrativa, en virtud de que no estuvo en posibilidad legal de hacerlo, porque con el proceder omisivo de la autoridad hacendaria se generó la configuración de la negativa ficta, que constituye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. De modo tal que si la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad está en condiciones de expresar los motivos y fundamentos de su resolución negativa ficta, que hasta ese momento procesal niega la devolución solicitada, la parte actora al conocer las razones del rechazo de su solicitud y formular la ampliación de demanda, está en posibilidad legal de ofrecer pruebas en sede contenciosa administrativa para controvertirlas; de lo contrario se le dejaría en total estado indefensión, pues ante el silencio de la autoridad hacendaria, el contribuyente no podía saber qué plantear u ofrecer en sede administrativa, lo que sólo pudo conocer hasta que la autoridad contestó la demanda, y con ese conocimiento cierto legalmente estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2022. Austral Trading México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Luz María Peña Martín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917, con número de registro digital: 2004012.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027410**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.10o.A.5 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Hechos: Una universidad pública interpuso recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria del Juez de Distrito mediante la cual concedió la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de que no se le aplicara la sanción consistente en la expulsión de esa institución, al considerar que el hecho de que el estudiante continúe tomando clases contravendría disposiciones de orden público y causaría perjuicio al interés social, ya que propiciaría que la comunidad universitaria y la propia tercera interesada compartan espacio académico con la persona a quien se atribuyeron conductas de violencia de género y sexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto si los actos reclamados tienen su origen en actos de sexismo constitutivos de violencia de género, al contravenirse disposiciones de orden público y seguirse perjuicio al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de Distrito no examinó la procedencia de la solicitud de la suspensión definitiva otorgada bajo una perspectiva de género, ya que los actos reclamados derivan de una falta grave consistente en incitar o ejercer, por cualquier medio, violencia física, sexual, psicológica o cualquier cuestión que atente contra la dignidad humana. Ahora bien, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", debe garantizarse el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación; por ello, las autoridades universitarias deben aplicar medidas de protección reforzada a favor de las mujeres y entablar acciones para erradicar cualquier forma de violencia en su contra, una de las cuales consiste en la suspensión del presunto responsable, mientras se encuentra en curso la investigación, para que no conviva en el mismo ámbito espacial que la víctima para evitar su revictimización. Así, de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 126/2023. Universidad Autónoma Metropolitana. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027411

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas	Tesis: PR.A.CN. J/22 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si las asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en velar por los intereses de los distribuidores de la industria automotriz en el país, pueden solicitar la suspensión cuando reclaman el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, como titulares de interés legítimo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en velar por los intereses de los distribuidores de la industria automotriz en el país sí cuentan con interés para solicitar la suspensión respecto del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022.

Justificación: El análisis del contenido del decreto citado, aunado a los datos dados a conocer por las autoridades correspondientes y por las organizaciones de la sociedad civil, arroja elementos suficientes para concluir que puede generar afectaciones calificadas, actuales, reales y relevantes a la realización del objeto social de las personas quejas, al permitir la regularización de vehículos provenientes del extranjero que no ingresaron legalmente al territorio nacional, porque admite que se incorporen al mercado como objetos de comercio lícito, afectando la mecánica de oferta y demanda de bienes y servicios en condiciones distintas a aquellas que prevalecen tratándose de vehículos nacionales e importados ingresados legalmente al país, en rubros diversos como las especificaciones técnicas de funcionamiento y operación, de seguridad vial y ambientales, lo que evidencia que acreditan indiciariamente su interés para solicitar la suspensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 172/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 157/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 51/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027412

**Undécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas

Tesis: VII.2o.C.34 K
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PORQUE EL GRADO DE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO ES MENOR AL DE INSATISFACCIÓN DEL DERECHO DEL USUARIO DOMÉSTICO DEL SERVICIO.

Hechos: El quejoso reclamó el corte del suministro de energía eléctrica, alegando que tiene cubiertos los pagos correspondientes hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo, para lo cual exhibió escritura pública de propiedad del inmueble y el historial de consumo del servicio eléctrico suspendido. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional, al considerar que no acreditó su interés jurídico suspensivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión provisional contra el corte del suministro de energía eléctrica, porque el grado de afectación al servicio público de suministro es menor al de insatisfacción del derecho del usuario doméstico del servicio.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En el caso concreto no hay perjuicio económico para el fisco, pues con independencia de que no existe determinado un crédito de naturaleza fiscal, lo cierto es que el objetivo de la Comisión Federal de Electricidad, como entidad paraestatal, es garantizar que el servicio se preste bajo un sistema de libre competencia, es decir, fuera del plano de supra a subordinación; por ello, el corte del suministro en términos del contrato forma parte de una relación comercial que se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil; de esa manera, si el pago del servicio se encuentra cubierto, ningún perjuicio económico existe para la referida comisión, ni mucho menos para el Estado Mexicano; además, el hecho de que al concederse la suspensión provisional deba reinstalarse el servicio de energía eléctrica no paraliza el sistema eléctrico del país en ninguna medida, ni siquiera en la zona en la cual se encuentra el inmueble de que se trata. De igual forma, el hecho de reconectar el fluido de energía conducente con motivo de la concesión no implica ningún detrimento al interés social, porque los servicios que realiza la responsable en relación con la sociedad permanecerán incólumes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 215/2023. Víctor Manuel Tinoco. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027413**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** XVI.1o.P.10 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Penal

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los imputados promovieron diferentes juicios de amparo indirecto reclamando, relevantemente, la imposición de la prisión preventiva oficiosa (en dos casos decretada por el Juez de Control y, en otro, confirmada por el tribunal de apelación) y solicitaron la suspensión provisional; en dos casos el Juez de Distrito la concedió para el único efecto de que quedaran a su disposición en lo que se refiere a su libertad, pero internos en el lugar en que se encontraban reclusos y a disposición de la autoridad responsable para la continuación de la causa penal y, en otro, se negó la suspensión provisional. Inconformes, interpusieron diversos recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016 y con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, determina que en el juicio de amparo indirecto, excepcionalmente, es posible conceder la suspensión provisional contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa para un efecto distinto del que se señala en los citados preceptos, en concreto, ordenar al Juez de Control reabrir la audiencia inicial, específicamente en la fase de debate sobre la solicitud de medidas cautelares, para dar oportunidad a que las partes discutan sobre la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la que el Ministerio Público solicite al Juez, la cual incluso podría ser la prisión preventiva, pero justificada.

Justificación: El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una restricción constitucional a la libertad personal consistente en la obligación del Juez de Control de ordenar la prisión preventiva oficiosamente tratándose de los delitos señalados en ese precepto. Por su parte, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General ordena al órgano jurisdiccional de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social para determinar si un acto reclamado puede ser objeto de suspensión. Finalmente, el artículo 7, numerales 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios y a recurrir ante un Juez para que decida sin demora sobre la legalidad de su detención. Así, aunque existe una aparente antinomia entre esos textos fundamentales, lo cierto es que ésta no se actualiza, pues las restricciones constitucionales deben leerse de la forma más restringida posible y, por

Semanario Judicial de la Federación

el contrario, las normas que reconocen derechos deben entenderse de la manera más extensiva viable. En consecuencia, es posible afirmar que la restricción constitucional está dirigida al Juez de Control que en principio conoce de la audiencia inicial, pero no impide que el propio juzgador, el tribunal de apelación o el órgano de amparo puedan reexaminar inmediatamente la constitucionalidad y convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Esta conclusión se corrobora con las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, donde indicó que si bien es cierto que los artículos 128 y 166 de la Ley de Amparo establecen una regla general, también lo es que –indicó la Corte– existen excepciones, como cuando el acto reclamado desborda la materia de la medida cautelar. Y si acorde con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la materia de una medida cautelar es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima y de los testigos, o evitar la obstaculización del proceso; entonces, puede afirmarse que la prisión preventiva oficiosa desborda esas materias, dado que como lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tzompaxtle Tecpile Vs. México*, la prisión preventiva oficiosa no hace referencia a las finalidades de la medida cautelar en el proceso, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la ponderación de su necesidad o su proporcionalidad. Por tanto, a fin de cumplir los derechos del imputado a no ser sometido a encarcelamiento arbitrario y a recurrir ante un Juez para que decida sin demora sobre la legalidad de su detención, consagrados en el invocado artículo 7 de la Convención, así como para satisfacer la exigencia de ponderación que al órgano jurisdiccional de amparo le impone el artículo 107, fracción X, constitucional, es necesario interpretar los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo conforme a tales preceptos constitucionales y convencionales, lo que permite concluir que, excepcionalmente, sí es posible conceder la suspensión provisional de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para un efecto distinto del que se señala en los últimos preceptos invocados, en concreto, para ordenar al Juez de Control reabrir la audiencia inicial, específicamente en la fase de debate sobre la solicitud de medidas cautelares, para dar oportunidad a que las partes dialoguen sobre la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la que el Ministerio Público solicite al Juez, la cual incluso podría ser la prisión preventiva, pero justificada. Lo anterior, porque sólo de esa manera se repara inmediatamente el vicio del desbordamiento de la materia de la medida cautelar, lo que además no deja sin materia al juicio de amparo indirecto, porque esta restitución del derecho del quejoso sí es temporal, dado que sólo durará hasta que se resuelva en definitiva el amparo, luego de lo cual podría revertirse o confirmarse; en este último caso, la suspensión provisional sólo habrá sido un adelanto de la restitución en el goce del derecho posiblemente vulnerado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 100/2023. 11 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Queja 103/2023. 2 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: Carlos Chávez Mata.

Queja 114/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Lorena Guadalupe Quesada Mendoza.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN

Semanario Judicial de la Federación

PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027414**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** I.8o.T.18 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI SUS NOMBRAMIENTOS NO COINCIDEN MATERIALMENTE CON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL RECLAMO, APRECIANDO LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACIÓN.

Hechos: Una trabajadora de una Alcaldía de la Ciudad de México demandó, entre otras prestaciones, el otorgamiento del nombramiento de médico general, como consecuencia de haber desempeñado funciones inherentes al mismo. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) condenó a la Alcaldía, aun cuando los nombramientos que previamente se otorgaron a la actora se referían a otras categorías como peón, plomero y operativo general, pues consideró que acreditó realizar actividades del puesto demandado con las pruebas ofrecidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado no coinciden materialmente con las funciones que realizan, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe analizar la verosimilitud del reclamo, apreciando las pruebas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se colige que el derecho laboral postula el predominio de la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, exigiendo de los órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia. Además, dicho precepto autoriza apartarse del resultado formal y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por lo que se estima que el hecho de que la denominación de los puestos asentada en los nombramientos resulte incompatible con las labores que se afirma realizan materialmente, no implica que los reclamos en forma automática se funden en circunstancias inverosímiles, pues ello dependerá de la apreciación de los hechos en conciencia y la valoración que del caudal probatorio realice la autoridad laboral.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 892/2022. Alcaldía Xochimilco. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027415**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 6 de
octubre de 2023 10:16
horas**Tesis:** VII.2o.C.40 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Civil

VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS.

Hechos: Una persona moral promovió en la vía oral mercantil el pago de un crédito, entre otras prestaciones; sin embargo, previo a la admisión de la demanda, el tribunal de instancia le previno para que anexara copias simples del documento con el que acreditara su personalidad, con la finalidad de correr traslado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada, el cual se hizo efectivo porque si bien se pretendió cumplir con la prevención, al hacerlo anexó una copia simple de dicho instrumento, pero con una certificación distinta a la exhibida junto con la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el párrafo cuarto del artículo 1068 Bis del Código de Comercio, que establece la obligación de correr traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, debidamente cotejadas, debe dimensionarse en términos del derecho de acceso a la justicia, para rebasar una obligación consistente en un mero análisis comparativo visual de los documentos.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución General, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades destinadas a no vulnerar arbitrariamente la esfera jurídica de las demás personas, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; sin embargo, este derecho humano no es omnímodo ni absoluto, puesto que puede limitarse por ley cuando, sin desconocer el acceso a la justicia, se fijan requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso particular; empero, dichos requisitos de admisibilidad deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido y no lesionar la sustancia, núcleo esencial del derecho humano, ni ser discriminatorios. En consecuencia, el derecho de acceso a la justicia se conculca cuando la interpretación de las normas o su aplicación impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción que sean innecesarios, excesivos y/o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. En ese sentido, el citado derecho impone un cambio de cultura a los órganos judiciales, en tanto que los obliga a erradicar aquellas prácticas jurisdiccionales que sean contrarias al derecho de acceso a la justicia, así como a interpretar y aplicar leyes de acuerdo con los estándares de dicho derecho humano y, en caso de duda, preferir la solución o consecuencia que dé acceso a las personas a la administración de justicia en lo que se conoce como principio pro actione.

Semanario Judicial de la Federación

De esta forma, sujetar la admisibilidad de una demanda presentada en la vía oral mercantil a que se entregue copia simple idéntica del instrumento público con que se acreditó la representación con que se acude, para correr traslado a la parte demandada, constituye un requisito desproporcionado que vulnera el derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, habida cuenta que conforme al artículo 1068 Bis, párrafo cuarto, del Código de Comercio, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de correr traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente cotejadas; sin embargo, en términos del artículo 1o. constitucional, la obligación de cotejar los documentos con los que se corre traslado al demandado, debe ser dimensionada a partir del derecho de acceso a la justicia, para entender que el órgano jurisdiccional requiere de una actitud proactiva que favorezca tanto el ejercicio de las acciones, como el debido proceso. En ese contexto, el deber de cotejar los documentos con los que se corre traslado, no se limita a realizar una comparación gráfica sobre su coincidencia exacta, sino que obliga al órgano jurisdiccional a validar que la información y contenido en los documentos con los cuales se corre traslado coincida materialmente con las pretensiones y soporte probatorio que allegó la parte promovente. Por lo que si la imperfección entre los documentos es menor, el tribunal debe subsanarla empleando cualquier medio idóneo para cotejar que la información corresponda con la que ofrece la actora; como de forma enunciativa y a guisa de ejemplo se menciona: hacer el reconocimiento en el auto de admisión y ordenar a quien ejecute el emplazamiento; hacer del conocimiento la imperfección en el documento y poner a su disposición la información correspondiente verbalmente o, incluso, mediante la inserción del texto en el auto de admisión o, inclusive, ordenar oficiosamente la reproducción de la certificación correspondiente; con ese actuar, se tutela tanto el derecho de acceso a la justicia de la actora como el derecho al debido proceso legal. En cambio, no supone una carga gravosa que perjudique la correcta impartición de justicia, no es ajena al sistema jurídico mexicano, ni desvirtúa el principio dispositivo que rige en materia mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 875/2022. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.